



**PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DEL
ESTADO DE DERECHO EN HONDURAS**

TEXTO ALTERNATIVO DE PROYECTO DE

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Septiembre, 2005

**Proyecto de Fortalecimiento del Estado de Derecho en
Honduras**

Lomas de Mayab, Calle Xichel, casa No.3154
Tegucigalpa, Honduras

Tel: +(504) 239-0139
+(504) 239-0140
Fax: +(504) 232- 6332
Web: <http://caj.fiu.edu>

El Proyecto de Fortalecimiento del Estado de Derecho en
Honduras es financiado por USAID y administrado por el
*Centro para la Administración de Justicia de la
Universidad Internacional de la Florida*

PRESENTACIÓN:

El presente texto procura adecuar- siguiendo los lineamientos del dictamen que previamente remití - el contenido del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial elaborado por la Comisión correspondiente (Abogados María de Jesús Palacios, Rigoberto Espinal Irias, León Rojas Caron, y Lolis María Salas Montes) con lo que se establece en el Proyecto de Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, que actualmente se encuentra en trámite ante la Asamblea Legislativa . Se trata, entonces, de armonizar ambas iniciativas legislativas y eliminar posibles contradicciones entre las dos propuestas de ley. En términos generales podemos afirmar que lo que se hace es orientar la normativa de este proyecto hacia los fines consagrados en el otro. Es decir, se dirige, entre otros aspectos, a potenciar al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial como órgano administrativo del Poder Judicial, encargado del régimen disciplinario, cuyas competencias y atribuciones ya están estructuradas en otro Proyecto de ley. Además, también se procura uniformar el uso de términos, especialmente eliminando las referencias a "Tribunales", sustituyéndolas por la de "Cortes" (entiéndase, "Cortes de Apelaciones"). Aún así, debe definirse si se modifica el nombre de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales por el de Inspectoría General de Juzgados y Cortes.

Es importante advertir el aparente conflicto –que debe ser resuelto por las autoridades hondureñas- entre ambos proyectos, en lo que se refiere a si deben eliminarse o continuar existiendo los Jueces de Paz (al menos con esa denominación). En este proyecto de Ley Orgánica pareciera optarse por su desaparición (ya que no se encuentran incluidos), pero en el de Consejo de la Judicatura se mantienen, profesionalizándolos y contemplándolos dentro de la carrera judicial. En ese sentido, aquí se deja un "espacio en blanco" para que se definan las atribuciones de los citados Jueces de Paz (los requisitos y la forma de designación se regulan en el proyecto de Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial). Asimismo, es oportuno advertir que en algún momento se distingue entre Jueces de Sentencia y Jueces de Ejecución, como si fueran categorías distintas, pero, de la armonización entre este texto y de la propuesta de Consejo de la Judicatura, sólo existirían Jueces de Letras. Es, entonces, importante aclarar si van a ser categorías distintas o si serán sólo Jueces de Letras especializados en sentencia y ejecución.

Como el objetivo es el de hacer compatibles ambas iniciativas, se ha procurado mantener casi toda la regulación originalmente proyectada; sólo se han suprimido artículos o párrafos y se han agregado algunos pocos allí donde resultase indispensable para armonizar esta propuesta de ley con la del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Finalmente, debe decirse que los cambios más relevantes se destacan en letra de color rojo y con fondo amarillo, para atraer la atención de los distinguidos lectores de este documento.

DECRETO NUMERO. _____

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente, y su forma de gobierno se ejerce por tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

CONSIDERANDO: Que Honduras realiza esfuerzos profundos para modernizar la estructura del Estado y el sistema de justicia, a fin de cumplir con sus altas funciones consignadas en la Constitución de la República y sus reformas, en este proceso modernizador se produjo un cambio sustancial, en el "Titulo V, de los Poderes del Estado, Capitulo XII, del Poder Judicial", del texto constitucional, en procura de su perfeccionamiento funcional y por haber entrado en vigencia dicha reforma, se hace urgente y necesaria la emisión de una nueva Ley Orgánica, que derogue y sustituya en su totalidad la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT) emitida en 1906.

CONSIDERANDO: Que el Pueblo Hondureño apoya los cambios significativos en el orden jurídico social, económico y político, en concierto con los cambios mundiales, los cuales exigen una completa reforma legislativa para el Poder Judicial en base al respeto irrestricto de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que para lograr un impartimiento de justicia eficiente, pronto y cumplido, el Poder Judicial requiere de una administración, acorde a los cambios en el funcionamiento de los **órganos jurisdiccionales**, que estén

orientados a postulados tales como la real independencia de Jueces (zas) y Magistrados (as); nombrados (as) mediante la puesta en práctica de mejores sistemas de selección, separar las funciones administrativas de las propiamente jurisdiccionales, con el objeto de cumplir con su función soberana de juzgar y ejecutar lo Juzgado.

CONSIDERANDO: Que el Poder Judicial es un pilar fundamental para el desarrollo económico y social del país, así como el desarrollo humano que garantice seguridad jurídica tanto de las personas, como de sus bienes, y el mantenimiento de la paz, la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales, y la tranquilidad social, por lo que se reitera la importancia de emitir una nueva legislación para el sector justicia de Estado de Honduras.

POR TANTO

EL CONGRESO NACIONAL,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere:

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO PRELIMINAR DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL

CAPITULO ÚNICO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. POTESTAD SOBERANA. La potestad de impartir justicia emana de la soberanía del pueblo y se imparte en nombre y representación del Estado, en forma gratuita por medio de Magistrados (as) y Jueces (zas) independientes, imparciales, honestos (as) e inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 2. JURISDICCION Y COMPETENCIA. La jurisdicción es única y sólo los Cortes y Juzgados establecidos por esta Ley pueden ejercerla, de conformidad con las competencias legalmente establecidas.

ARTÍCULO 3. FACULTAD JURISDICCIONAL EXCLUSIVA. El ejercicio de la potestad de juzgar y ejecutar lo Juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Cortes determinados en la Constitución y en la Ley. Y sus sentencias firmes son de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 4. LA NO JURISDICCION DE EXCEPCION. Se prohíbe terminantemente la creación de órganos jurisdiccionales de excepción.

Cualquier acto que infrinja esta disposición, sin más trámite, será declarado inconstitucional o nulo, según su naturaleza, por el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas en que incurran los (as) infractores (as).

ARTICULO 5. PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los (as) Jueces (zas) y Magistrados (as) de conformidad con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. Solamente podrán desestimar las acciones que se promuevan ante ellos (as) por motivos formales cuando el defecto fuere insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.

ARTÍCULO 6. ACCION TUTELAR. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Poder Judicial.

Los Juzgados y Cortes deberán dar cumplimiento a una oportuna, pronta, imparcial y eficaz impartición de justicia.

La tutela jurisdiccional efectiva se goza y ejerce antes, durante y después del proceso.

Corresponde a las normas procesales determinar las condiciones de acceso a la justicia, del ejercicio de los derechos de acción, de defensa y excepción, de las garantías del debido proceso y de la ejecución de las sentencias firmes.

ARTÍCULO 7. FACULTAD REGLAMENTARIA. La potestad jurisdiccional y la legalidad de la actuación administrativa del Poder Judicial, comprende la regulación del orden y actuaciones de la Corte Suprema a través de su reglamento interior, así como el ejercicio y control de la facultad reglamentaria de todas sus dependencias.

ARTÍCULO 8. INDEPENDENCIA INTERNA Y EXTERNA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional los (as) Jueces (zas) y Magistrados (as) son independientes respecto de todos los órganos judiciales y de gobierno del propio Poder Judicial, así como de los otros órganos y organismos del Estado.

Para el mantenimiento de la independencia funcional de los (as) Jueces (zas) se prohíbe a los (as) Magistrados (as) de Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia toda influencia o presión sobre aquellos, so pena de incurrir en las responsabilidades que fueren procedentes.

No obstante, los órganos judiciales inferiores cumplirán con las órdenes constitucionales o legales que emanen de las resoluciones que sus superiores dictaren en los recursos ordinarios o extraordinarios que al efecto conocieren.

El Poder Judicial en su conjunto y en el ejercicio de sus funciones es independiente de todo poder o autoridad. Las resoluciones que dicte en asuntos de su competencia no le traerá más responsabilidad que las que determina la ley; y todos los actos judiciales practicados mediante la intimidación o la fuerza, serán nulos.

Los (as) Jueces (zas) y Magistrados (as) que hubieren sido objeto de intimidación o fuerza, tan luego que desaparezca ésta, procederán a solicitar la Declaratoria de Lugar a Formación de Causa contra los (as) responsables.

ARTÍCULO 9. JERARQUIA NORMATIVA. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos (as) los (as) Jueces (zas) y Cortes, quienes interpretarán y aplicarán las leyes, tratados internacionales, reglamentos y demás disposiciones legales, según los preceptos y principios constitucionales.

ARTICULO 10. PRINCIPIOS GENERALES. Todas las actuaciones de los órganos judiciales se practicarán bajo los principios de legalidad, celeridad, economía, transparencia, de igualdad ante la Ley y dentro del proceso.

ARTICULO 11. PRINCIPIO DE ORALIDAD. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, especialmente en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

Las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, inspecciones, pericias, vistas y otras actuaciones judiciales se practicarán en audiencia pública, ante Juez (a) o Corte, con presencia o participación, en su caso, de las partes, salvo lo dispuesto en la Ley.

Se dejen registros y archivos de las audiencias practicadas por cualquier medio al alcance del Juzgado o Corte.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales serán públicas, es decir ante la presencia de personas ajenas a la relación procesal, salvo las excepciones previstas en las leyes procesales.

Excepcionalmente, por razones de moral, de orden público y de protección de los derechos y libertades constitucionales, los (as) Jueces (zas) y Cortes, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todo o parte de las actuaciones.

En todo caso, los (as) sujetos procesales y sus apoderados (as) tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan, y, en general, enterarse, y obtener copia de su contenido.

ARTÍCULO 13. IDIOMA OFICIAL Y DERECHOS DE LOS (AS) EXTRANJEROS (AS). Las actuaciones judiciales deben practicarse en idioma español.

Cuando el idioma o lengua de la parte sea otro de aquél en que se realizan las diligencias, las actuaciones deben llevarse a cabo ineludiblemente con presencia de traductor (a) o intérprete. Por ningún motivo se impedirá a las partes el uso de su propio idioma o lengua, sin perjuicio de la obligación que tienen los órganos judiciales de hacer constar todas las actuaciones en el idioma Español.

La existencia del (a) traductor (a) o intérprete es gratuita y será proporcionada por el Estado.

Todo (a) extranjero (a) goza del derecho que se le comuniquen a su respectivo Cónsul la causa o motivo de su comparecencia ante un Juzgado o Corte.

ARTÍCULO 14. IMPULSO PROCESAL. Los Juzgados y Cortes ejercerán sus funciones de oficio, excepto los casos en que la Ley los obligue a proceder a instancia de parte.

ARTICULO 15. PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL IMPARTIMIENTO DE JUSTICIA. La Justicia se imparte en forma gratuita en nombre del Estado.

A través de Programas de Defensa Pública, Defensores de Oficio y de Consultorios Jurídicos se proporcionará asistencia técnica jurídica en todas las materias a todas las personas que no puedan pagarlo.

En todas las actuaciones judiciales se usará papel común en conformidad con la Ley Especial.

En las constancias, certificaciones y demás documentos que tengan relación con cualquier asunto en que intervenga el (la) Defensor (a) Público, así como los inscribibles en los registros, incluido el de la Propiedad, se usará papel común y estarán exentos de toda clase de timbres y demás gravámenes.

ARTICULO 16. TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES. La Corte Suprema de Justicia, previo dictamen del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, establecerá mediante reglamento especial la tarifa por servicios administrativos judiciales, que realmente preste el Poder Judicial, tales como: inscripciones y anotaciones registrales, fotocopias, certificaciones, constancias, publicaciones, cursos, seminarios y talleres, **gastos o tasa de servicios** de Receptores, gastos de transportes, viáticos, exhortos, comunicaciones, suplicatorios, Peritos (as), Ejecutores (as), Curadores (as), Notarios (as), etc. los que serán enterados a través de la Tesorería especial por medio de instituciones bancarias debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 17. NO DISCRIMINACIÓN EN ACCESO DE LA JUSTICIA. Las autoridades judiciales deberán evitar que las desigualdades entre las partes por razones ajenas a la relación procesal como sexo, raza, clase, creencias políticas o religiosas, condición socioeconómica o nacionalidad afecte el acceso al servicio de justicia, el desarrollo o el resultado del proceso.

ARTÍCULO 18. ASISTENCIA TECNICA GRATUITA. Mientras las condiciones presupuestarias no permitan un funcionamiento institucional autónomo de defensa, en los casos de personas con insuficiencia de recursos para litigar, la Corte Suprema proveerá un sistema de justicia gratuita para dar efectividad al derecho de acceso a la **Administración de Justicia** en todas las materias, proclamado en el artículo 82, párrafo segundo de la Constitución de la República.

El Poder Judicial proporcionará los servicios apropiados para la defensa de los (as) pobres y para velar por las personas e intereses de los (as) menores e incapaces y demás personas que señalen las leyes.

ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se instituye como obligatorio en los Juzgados el trámite de la conciliación entre las partes para todos los asuntos patrimoniales, asimismo en las querellas de calumnia, injuria y difamación, salvo que la ley especial disponga lo contrario o que se haya llevado a cabo la conciliación extrajudicial.

SE SUPRIME EL ARTÍCULO 20 ORIGINAL, PUES LA TAREA DE SUPERVISIÓN SE OTORGA A LA INSPECTORÍA GENERAL DE JUZGADOS Y TRIBUNALES EN EL PROYECTO DE "LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL". CABE ACOTAR QUE DEBERÍA CAMBIARSE EL NOMBRE, EN TODOS LOS CASOS, A "INSPECTORÍA GENERAL DE JUZGADOS Y CORTES".

ARTICULO 20. INTEGRACION DEL DERECHO. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán aplicando las reglas de interpretación establecidas en la presente ley, y pondrán de inmediato el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de Ley o, en su defecto, lo haga del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 21. REGLAS DE INTERPRETACION. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, las normas jurídicas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las normas constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros o ambiguos de la misma se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- 1º.) La finalidad u objeto de la misma;
- 2º.) La razón histórica de la Ley;
- 3º.) Las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas cuando fuere permisible;
- 4º.) Los principios generales del derecho; y,
- 5º.) El modo que más conforme parezca con la equidad.

LIBRO I DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

TITULO I DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y DE GOBIERNO

CAPITULO I ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 22. INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y demás órganos jurisdiccionales y dependencias que determinen las leyes y los creados, fusionados o trasladados, por la Corte Suprema en uso de sus atribuciones.

La Corte Suprema de Justicia tendrá su sede en la Capital de la República, sin embargo, en circunstancias extraordinarias podrá establecerla transitoriamente en otro lugar del territorio nacional.

TITULO II CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO I INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 23. INTEGRACION DEL ORGANO MAXIMO DEL PODER JUDICIAL. La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional, la cabeza del sector de Justicia y está integrada por quince (15) Magistrados (as) electos (as) por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros (as), de una nómina de candidatos (as) no menor de tres por cada uno de los (as) Magistrados (as) a elegir, propuesta por una Junta Nominadora y en la forma prevista por los Artículos 311 y 312 de la Constitución de la República y por la Ley.

ARTÍCULO 24. PERIODO DE GESTION. El período de los (as) Magistrados (as) de la Corte Suprema, será de siete (7) años a partir de la fecha en que presten la Promesa de Ley, pudiendo ser reelectos (as).

ARTICULO 25. FORMAS DE SUPLIR VACANCIAS. En caso de muerte o incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causas legales o de renuncia, el (la) Magistrado (a) que llene la vacante, ocupará el cargo por el resto del período y será también electo (a) por el Congreso Nacional por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros (as). El (la) sustituto (a) será electo (a) de los (as) candidatos (as) propuestos (as) por la Junta Nominadora.

En caso de impedimento temporal, excusa, recusación o ausencia breve de algunos (as) de los (as) Magistrados (as) de la Corte Suprema, y que ésta deba de conocer en Pleno, serán llamados (as) a suplirlos (as) aquellos (as) profesionales del Derecho que reúnan los requisitos constitucionales, en el orden que se establezca en el Reglamento interno de la Corte Suprema.

ARTÍCULO 26. DE LOS REQUISITOS. Para ser Magistrado (a) de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser hondureño (a) por nacimiento;

2. Ciudadano (a) en el goce y ejercicio de sus derechos;
3. Abogado (a) debidamente colegiado (a);
4. Mayor de treinta y cinco (35) años;
5. De moralidad y competencia notorias; y,
6. Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años;
7. Residir en la sede de la Corte Suprema o asumir el compromiso de hacerlo.

ARTÍCULO 27. INHABILIDADES. No pueden ser elegidos (as) Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia:

1. Los (as) que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario (a) de Estado, tales como: los (as) parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los (as) que hubieren administrado o recaudado valores públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de su cuenta, los (as) deudores (as) de la hacienda pública; y, los (as) concesionarios (as) del Estado, sus apoderados (as) o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste.
2. Los (as) cónyuges y los (as) parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entendiéndose que estos grados se contarán en línea directa ascendente, descendente y colateral y,
3. Los (as) diputados (as) y demás titulares de cargos de elección popular, así como, los altos funcionarios de los otros poderes o instituciones descentralizadas del Estado, salvo que hubieren cesado en sus funciones por los menos seis meses antes a su elección.

ARTÍCULO 28. ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA. La Corte Suprema tendrá las atribuciones siguientes:

SECCION PRIMERA JURISDICCIONALES

1. Conocer con exclusividad de los recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión.
2. Así como de las garantías de habeas corpus, y de amparo contra las autoridades de nivel Nacional.
3. Conocer los procesos incoados a los (as) altos (as) funcionarios (as) del Estado, cuando el Congreso Nacional los (as) haya declarado Con Lugar a Formación de Causa.
4. Conocer en segunda instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido o resuelto en primera instancia; o, conocido por un (a) Magistrado (a) de la propia Corte **Suprema**.
5. Conocer de las demandas de responsabilidad civil que se promuevan contra los (as) Magistrados (as) de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones;

SECCION SEGUNDA ADMINISTRATIVAS

1. Organizar y dirigir el Poder Judicial.
2. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial que haya preparado el Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** y enviarlo al Congreso Nacional.
3. Fijar la división del territorio para efectos jurisdiccionales, así como la respectiva competencia por materia, grado y cuantía, previo informe del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**, de conformidad con esta Ley.
4. Autorizar de acuerdo con la ley el ejercicio del Notariado a quienes hayan obtenido el título de Abogado (a).
5. Nombrar, a propuesta de cualquiera de los (as) Magistrados (as), a los (as) miembros (as) del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** y los demás funcionarios (as) que disponga la presente Ley; y removerlos por las causas y de acuerdo con el procedimiento legal.
6. Nombrar y remover a los (as) Magistrados (as) y Jueces (zas) previa propuesta del **Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial**.
7. Crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, las Cortes de Apelaciones y demás dependencias del Poder Judicial, oyendo el informe del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**.
8. Emitir el Reglamento de esta Ley Orgánica, el Reglamento Interior de la Corte Suprema y los demás que sean necesarios.

9. Informar al Congreso Nacional, por lo menos con seis meses de anticipación, la fecha en que vence el período para el que fueron electos (as) los (as) Magistrados (as) de la Corte Suprema; asimismo, comunicarle en casos urgentes las vacantes definitivas que se produzcan en su seno, a efecto de que se proceda a la elección correspondiente.
10. Establecer a propuesta del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** las tasas y los derechos de los servicios administrativos que se prestaren.
11. Ejercer la iniciativa de ley, y formular los proyectos correspondientes en asuntos de su competencia.
12. Emitir los dictámenes en el término que el Congreso Nacional le señale cuando una ley haya sido vetada por inconstitucionalidad.
13. Emitir su opinión sobre los proyectos de Ley, que no procedan de la Corte Suprema de Justicia o las que tengan por objeto reformar o derogar cualquier disposición contenida en los Códigos de la República.
14. Fijar a propuesta del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**, los montos para determinar la competencia, en razón de la cuantía, en los asuntos de carácter patrimonial, para lo que previamente solicitará al Banco Central de Honduras, un informe sobre el índice inflacionario. Los montos podrán ser periódicamente objeto de modificación
15. Conocer de los impedimentos, prohibiciones, recusaciones y excusas de sus Magistrados (as);
16. Crear el Registro Nacional del Notariado.

SE ELIMINA LA SECCION TERCERA ORIGINAL, PUES LAS POTESTADES DISCIPLINARIAS SE RESERVAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL, SEGÚN ARTÍCULO 87 DE DICHO PROYECTO. ADEMÁS, NO SE MENCIONA EN ESE PROYECTO EL ANTEJUICIO A LOS MIEMBROS DE LAS CORTES DE APELACIONES

SECCION TERCERA INTERESTATALES

1. Conocer de las causas de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional.
2. Conocer del cumplimiento de sentencias y laudos pronunciadas por Tribunales extranjeros o Cortes arbitrales, con arreglo a los tratados o convenios internacionales y a las leyes; y,
3. De todos los asuntos sometidos a procedimientos Internacionales
4. Participar en organismos de cooperación e integración con otros poderes judiciales, en el orden regional y en el mundial

SECCION CUARTA COMUNICACION SOCIAL E INFORMATIVA

1. Nombrar relacionadores (as) públicos (as) o voceros (as) por medio de los cuales pueda poner en conocimiento público asuntos de interés general en el país;
2. Publicar la Gaceta Judicial por medios impresos y electrónicos para divulgar su jurisprudencia

En el ejercicio de las atribuciones señaladas en los incisos 3 de la sección primera; inciso 15 de la sección segunda; inciso 2 de la sección tercera; y el inciso 1 de la sección cuarta, conocerá en primera instancia un (a) Magistrado (a) de la Corte Suprema, electo por ella misma.

Ejercerá además las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes

ARTÍCULO 29. POTESTAD REGLAMENTARIA. Los demás aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, serán determinados en el Reglamento Interior y los otros que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL (LA) PRESIDENTE (A)

ARTÍCULO 30. LA PRESIDENCIA. La Corte Suprema de Justicia, cumplirá sus atribuciones constitucionales y legales bajo la Presidencia de uno de sus Magistrados (as).

La elección del (la) Presidente (a) de la Corte Suprema, se hará de la siguiente manera: los (as) Magistrados (as) electos (as) por el Congreso Nacional, reunidos (as) en Corte Plena, acto que necesariamente tendrá que realizarse con la totalidad de sus miembros (as) a más tardar veinticuatro (24) horas después de su elección, por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros (as), seleccionarán al (la) Magistrado (a) que será propuesto (a) al Congreso Nacional para su elección como tal, la que se efectuará en igual forma con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros (as). El (la) Presidente (a) de la Corte durará en sus funciones por un período de siete (7) años y podrá ser reelecto (a).

ARTÍCULO 31. REPRESENTACION DEL PODER JUDICIAL. El (la) Presidente (a) de la Corte, ejercerá la representación legal del Poder Judicial y en ese carácter actuará de acuerdo con las decisiones tomadas por la Corte Plena.

ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. Son atribuciones del (la) Presidente (a):

1. Ejercer la vigilancia y dirección del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte Plena.
2. Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias y ejercer el régimen disciplinario sobre los (as) empleados (as) de confianza de su Despacho.
3. Actuar como órgano de comunicación con los otros Poderes y Organismos del Estado; y autorizar con su firma los informes que deban enviarse a los primeros, así como los proyectos de Ley.
4. Autorizar con su firma y la del (la) Secretario (a) General las actas, acuerdos y resoluciones administrativas, así como las comunicaciones dirigidas a las otras Cortes y Juzgados y demás organismos y órganos del Estado; y,
5. Las demás que le confieran las Leyes o el Reglamento Interior de la Corte Suprema.
6. En general, podrá el (la) Presidente (a) de la Corte delegar en uno (a) o más magistrados (as) o funcionarios (as) de la misma, en organismos o dependencias propias o en el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial aquellas facultades protocolarias o que no impliquen ejercicio de actividad jurisdiccional. La delegación se hará mediante acuerdo, en el que se determinarán las facultades que se delegan y el (la) funcionario (a) o entidad delegatoria, sin perjuicio que el (la) Presidente (a), en cualquier momento haga uso de tales facultades cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 33. SUPLENCIAS TEMPORALES. En ausencia temporal de la Presidenta de la Corte Suprema que no exceda de quince días, hará sus veces el (la) Magistrado (a) que tenga precedencia dentro del servicio de la Corte Suprema.

Cuando la ausencia exceda de dicho término, la Corte Plena lo designará por los votos por la mayoría de sus miembros (as).

CAPITULO IV DE LAS SALAS

SECCION PRIMERA COMPOSICION Y ATRIBUCIONES DE LAS SALAS

ARTÍCULO 34. ORGANIZACIÓN. Con el objeto de lograr el eficaz ejercicio de sus funciones, la Corte Suprema de Justicia estará organizada en Salas, cada una de ellas será presidida por un (a) Magistrado (a) y contará con un (a) Secretario (a) Adjunto (a) de Sala con similares funciones al (la) Secretario (a) General, de conformidad con lo que determine el reglamento interior de la Corte Suprema de Justicia y estarán organizadas así:

1. La Sala de lo Constitucional integrada por cinco (5) Magistrados (as).
2. Y, de conformidad con el reglamento interior de la Corte y habida consideración a su funcionamiento por razón de las materias fundamentales, las de lo administrativo, civil, penal y laboral; cada una compuesta por tres (3) Magistrados (as).
3. Las demás que por razón de especialidad de la materia, considere necesario integrar o incorporar.

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL. A la Sala de lo Constitucional le corresponde:

1. Conocer y resolver, de conformidad con la Constitución y la Ley, de las garantías de Habeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y revisión.

2. Dirimir los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado.
3. Dirimir las discordias que surjan entre los Poderes del Estado o Instituciones Públicas con el Tribunal Nacional de Elecciones.
4. Dirimir los conflictos entre los órganos constitucionales y legales del Estado, instituciones descentralizadas, desconcentradas y demás entidades de derecho público.

ARTICULO 36. ATRIBUCIONES DE LAS DEMAS SALAS. Corresponde a cada sala:

1. El conocimiento de los recursos establecidos en las leyes de la materia que se le hayan asignado.
2. Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias y ejercer el régimen disciplinario sobre los (as) empleados (as) de confianza de su Despacho.

SECCION SEGUNDA DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 37. SENTENCIAS DE LAS SALAS. Cuando las sentencias de las Salas se pronuncien por unanimidad de todos sus miembros (as), se entenderán pronunciadas en nombre de la Corte Plena y tendrán, en consecuencia, el carácter de definitivas. Por el contrario, cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos, deberán someterse a la Corte Plena.

Se exceptúan los casos, en que la toma de decisiones en las Salas de la Corte Suprema, no se efectúen por unanimidad, en cuyo caso se deberá continuar el debate en el Pleno de la Corte, con la participación de los (as) Magistrados (as) de la respectiva Sala, para tomar la decisión definitiva correspondiente.

La sentencia de la Sala de lo Constitucional tendrá efectos generales y por tanto derogará la norma inconstitucional, cuando haya sido publicada por el Congreso Nacional, en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTÍCULO 38. SUJECIÓN REGLAMENTARIA. Las actuaciones jurisdiccionales y los actos administrativos relacionados con la organización y funcionamiento de las Salas se ejecutarán en conformidad con el Reglamento interior.

CAPITULO V LA CORTE PLENA

SECCION PRIMERA EL PLENO DE LA CORTE

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA CORTE PLENA. La Corte Suprema estará integrada por quince magistrados (as). El quórum de la corte plena, por no haber suplentes, será por lo menos de dos terceras partes (10) de la totalidad de sus miembros (as) y sus decisiones se tomarán por lo menos por ocho votos favorables o desfavorables de los (as) presentes, en caso de discordia, se dirimirá ésta por simple mayoría con la asistencia de sus quince miembros (as).

ARTÍCULO 40. DE LAS REUNIONES Y SESIONES DE LA CORTE PLENA. La Corte Suprema se reunirá en plenos jurisdiccionales y en plenos administrativos, para atender los asuntos judiciales y los que lleve a su seno el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, de conformidad con lo que determine la presente ley, la [Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial](#) y el Reglamento Interior de la Corte.

Celebrará sesiones semanalmente de pleno, en los días que ella acuerde, y en forma extraordinaria cada vez que sea convocada para ello. El (la) Presidente (a) de la Corte Suprema, tiene poder de convocatoria y también deberá convocar a solicitud de un (a) Presidente (a) de Sala o por petición de un número no menor de la tercera parte de los (as) Magistrados (as).

SECCION SEGUNDA ATRIBUCIONES DE LA CORTE PLENA

ARTÍCULO 41. ATRIBUCIONES. Corresponde a la Corte Plena:

1. Nombrar y remover los (as) miembros (as) del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**;
2. Nombrar y remover al (la) Secretario (a) General de la Corte y los (as) Secretarios (as) adjuntos (as) de Sala;
3. Nombrar Jueces (zas) y Magistrados (as) a propuesta del Consejo de la **Judicatura y de la Carrera Judicial**;
4. Crear, fusionar, trasladar y suprimir Juzgados; determinar su jurisdicción, competencia y la sede de los mismos; **(SE ELIMINA EL INCISO 4 ORIGINAL, PUES LO DISCIPLINARIO SE RESERVÓ AL CONSEJO EN LA LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL, APARTE DE QUE NO SE PREVÉ ALLÍ RECURSO DE APELACIÓN ALGUNO, SINO SÓLO EL DE REPOSICIÓN)**
5. Crear, fusionar, trasladar y suprimir Cortes de Apelaciones; determinar su jurisdicción, competencia y la sede de las mismas;
6. Crear, organizar, fusionar y trasladar, las unidades judiciales y las dependencias que fueren necesarias para el apoyo o auxilio de los órganos judiciales;
7. Acordar disposiciones generales de conformidad con la presente Ley;
8. Acceder o no, al curso de los suplicatorios;
9. Autorizar el ejercicio del Notariado a quienes hayan obtenido el Título de Abogado (a)
10. Aprobar, modificar o improbar la propuesta que presente el Consejo de la Judicatura acerca de la forma, época y condiciones en que los (as) servidores judiciales gozarán del período de vacaciones; así como el establecimiento de los días y horario de servicio de las dependencias judiciales;
11. Conceder licencia a sus propios (as) miembros (as) y a los (as) funcionarios (as) y empleados (as) de su nombramiento directo, y conocer de las renunciaciones de éstos (as);
12. Emitir informes de acuerdo con la ley;
13. Conceder el exequátur correspondiente a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros (as) y laudos arbitrales según los tratados ratificados por Honduras; y,
14. Las demás previstas en la Ley, en su Reglamento Interior y demás reglamentos.

TITULO III DE LAS CORTES DE APELACIONES

CAPITULO I INTEGRACION DE LAS CORTES DE APELACIONES

ARTÍCULO 42. CREACION, SUPRESION, FUSION, Y TRASLADO DE LAS CORTES DE APELACIONES. En el territorio nacional, además de las Cortes de Apelaciones ya existentes, La Corte Suprema de Justicia, creará las que determine, oyendo previamente el informe del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**, cuando las necesidades y circunstancias ameriten su creación. Asimismo, tiene potestad para suprimir, fusionar, o trasladar dichas Cortes, según las necesidades del servicio Judicial.

ARTICULO 43. JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES. Las Cortes de Apelaciones tendrán la jurisdicción y competencia que les determine la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo correspondiente que surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTÍCULO 44. INTEGRACION DE LAS CORTES DE APELACIONES. Las Cortes de Apelaciones estarán integradas por tres (3) o más Magistrados Propietarios, siempre en número impar, nombrados por la Corte Plena, a

propuesta del Consejo de la Carrera Judicial **y de la Carrera Judicial**. El (la) Presidente (a) se designará en el Acuerdo de nombramiento. Dicho cargo se rotará cada dos (2) años, a partir del primero de enero y siguiendo el orden de nombramiento.

SE ELIMINA EL ARTÍCULO 46 ORIGINAL, PUES EL TEMA DE LOS REQUISITOS SE REGULA EN EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL, DE MANERA DISTINTA A COMO SE HACE AQUÍ.

SECCION PRIMERA ATRIBUCIONES DE LAS CORTES

ARTÍCULO 45. ATRIBUCIONES DE LAS CORTES DE APELACIONES. Son atribuciones de las Cortes de Apelaciones conocer:

1. En primera instancia de las demandas y acusaciones contra los (as) Jueces (zas), para hacer efectiva civil o criminalmente su responsabilidad oficial.
2. En segunda instancia de los asuntos de que conocieren en primera instancia los (as) Jueces (zas) incluyendo a los del Fuero Militar.
3. Los impedimentos, excusas y recusaciones de sus Magistrados (as) y personal auxiliar, y
4. De cualquier otro asunto que las leyes le asignen.

SECCION SEGUNDA IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 46. IMPEDIMENTO POR PARENTESCO. No podrán ser simultáneamente Magistrados (as) en Corte de Apelaciones, quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre si y con miembros (as) de la Corte Suprema de Justicia, salvo en este último caso por ascenso **conforme a lo establecido en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial**; ni podrán ser simultáneamente Magistrados (as) de una misma Corte de Apelaciones, los (as) cónyuges y parientes dentro de los grados anteriormente indicados.

Cuando la relación conyugal o de parentesco por afinidad, sobreviniere al nombramiento en el cargo, cesara en éste el de menor antigüedad o menor jerarquía.

SECCION TERCERA ATRIBUCIONES DE PRESIDENTES (AS) DE CORTES DE APELACIONES

Artículo 47. ATRIBUCIONES DE LOS (AS) PRESIDENTES (AS). Los (as) Presidentes (as) de las Cortes de Apelaciones, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Representar **la respectiva Corte de Apelaciones** en todos los actos oficiales, pudiendo delegar esta facultad en cualquiera de los (as) otros (as) Magistrados (as) **que la integran**.
2. Abrir y cerrar las sesiones **la respectiva Corte de Apelaciones**; anticipar o prorrogar las horas del despacho, cuando así lo requiera algún asunto urgente o grave; y convocar **extraordinariamente al órgano jurisdiccional que preside**, cuando fuere necesario.
3. Dar las órdenes convenientes para integrar **la Corte de Apelaciones**, cuando por cualquier motivo faltare el número de miembros (as) necesario.
4. Determinar el orden en que deben atenderse los asuntos sujetos a conocimiento **de la respectiva Corte de Apelaciones** y procurar su inmediato trámite o resolución.
5. Dirigir los debates.
6. Someter a votación los puntos discutidos cuando estime concluido el debate; y,
7. Firmar conjuntamente con el (la) Secretario (a) del Despacho las providencias relativas a la tramitación de los asuntos; y, velar con dicho (a) funcionario (a) por la expedita substanciación de los asuntos que estén bajo su responsabilidad.

8. Las demás que la Ley y el Reglamento de la misma les confiera. (SE ELIMINA EL INCISO 8 ORIGINAL, PUES LAS ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS SE CONFIEREN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL EN EL PROYECTO DE LEY RESPECTIVO)

SE ELIMINA LA SECCIÓN CUARTA, REFERIDA A POTESTADES DISCIPLINARIAS A CARGO DE LAS CORTES DE APELACIONES, YA QUE ESAS ATRIBUCIONES SE ENCARGAN A LA INSPECTORÍA GENERAL DE JUZGADOS Y TRIBUNALES, SEGÚN EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL.

TITULO IV LOS JUZGADOS

CAPITULO I CREACION Y REQUISITOS

ARTÍCULO 48. CREACION DE JUZGADOS. En cada cabecera departamental, ciudad importante, así como en las ciudades principales de cada municipio, según lo justifique su densidad poblacional y su movimiento comercial, oyendo previamente el informe del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, La Corte Suprema creará uno o más Juzgados, y mediante el acuerdo correspondiente determinará su denominación, jurisdicción y competencia.

SE ELIMINA EL ARTÍCULO 54 ORIGINAL, PUES EN EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LLEGAR A SER NOMBRADO JUEZ DE PAZ O JUEZ DE LETRAS

CAPITULO II COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

ARTÍCULO 49. DENOMINACION POR MATERIA. Por razón de la materia habrán Juzgados en materia Civil, Penal, de Trabajo, de lo Contencioso-Administrativo, de la Niñez y la Adolescencia, de Violencia Doméstica, de Familia, de Inquilinato, de tierras de Tránsito y de cualquiera otra que pueda crear la Corte Suprema, de conformidad con la Constitución y las Leyes. Por razones procesales podrán unificarse Juzgados y nombrarse Jueces (zas) de instrucción, sentencia, ejecución de sentencias, de única instancia, de primera instancia, de conciliación y demás que sean procedentes. SE ELIMINA LA ORACIÓN FINAL DEBIDO A LO QUE SE DICE A CONTINUACIÓN

EN EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL, SE MANTIENE LA CATEGORÍA DE JUEZ DE PAZ, PESE A QUE LA MISMA SE TRATA DE ELIMINAR EN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. EN VIRTUD DE QUE SÓLO LAS AUTORIDADES HONDUREÑAS ESTÁN EN CAPACIDAD DE DECIDIR DEFINITIVAMENTE SI MANTIENEN O NO ESTA CATEGORÍA, EN ESTE TEXTO SOLAMENTE SE HACE LA OBSERVACIÓN DE QUE, SI DECIDEN MANTENERLOS, DEBE PARTIRSE DE QUE VAN A SER PROFESIONALES DESIGNADOS CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL, POR LO QUE DEBERÍAN REDEFINIRSE SUS COMPETENCIAS.

CAPITULO IV DE LAS UNIDADES JUDICIALES

ARTÍCULO 50. UNIDADES JUDICIALES. Los (as) Jueces (zas) de Letras serán nombrados (as), de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia conforme a la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. La Corte Plena, además, oyendo informe del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, establecerá las unidades judiciales más apropiadas, compuestas por un (a) Juez (a), un (a) Secretario (a), un (a) Receptor (a), Escribientes, Archiveros (as) y demás personal de servicio. Para garantizar la más recta y expedita administración de justicia.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA DE LOS (AS) JUECES (ZAS) (DE LETRAS, SI ES QUE SE DECIDE MANTENER LOS JUECES DE PAZ). Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes procesales y los acuerdos de la Corte Plena, los (as) Jueces (zas) **de Letras** conocerán en primera instancia:

1. De los pleitos civiles y mercantiles.
2. De los procesos penales
3. De los procesos contenciosos administrativos,
4. De los procesos laborales
5. De los asuntos de jurisdicción voluntaria
6. Del amparo en los casos que la ley determine. **(SE ELIMINA EL INCISO 6 ORIGINAL, POR CUANTO, SEGÚN EL PROYECTO DE LEY DE CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL, LA CATEGORÍA DE JUECES DE PAZ SE MANTIENE)**
7. De la exhibición personal o habeas corpus
8. **Los acuerdos generales para el mejor impartimiento de justicia de la Corte Suprema de Justicia.**
9. Elevar las quejas que contra sus subalternos (as) presentaren las partes por faltas o abusos en el desempeño de sus funciones, para ante la Inspectoría General de **Juzgados y Tribunales (DE ADOPTARSE LA SUGERENCIA DE QUE SE HABLE DE "CORTES" Y NO DE "TRIBUNALES", DEBERÍA LLAMARSE ESTE ÓRGANO: INSPECTORÍA GENERAL DE JUZGADOS Y CORTES)**; y,
10. Los demás asuntos que determinen las Leyes

TITULO V

DEL PERSONAL AUXILIAR

ARTÍCULO 52. PROPOSICION, SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL AUXILIAR Y DE SERVICIO. Cada Juzgado o **Corte** contará con las unidades judiciales que fueren necesarios según el volumen de trabajo lo amerite. El personal auxiliar y de servicio será sometido a calificación al Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** por cada titular de Juzgado o la Corte correspondiente, para proceder a su selección y nombramiento conforme las normas técnicas que determine el Consejo de la Judicatura.

No puede formar parte del personal auxiliar o de servicio, el (la) cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del (la) Juez (a) o Magistrado (a) o de cualquier miembro (a) del personal del mismo Juzgado o **Corte**.

CAPITULO I

LOS (AS) SECRETARIOS (AS).

ARTÍCULO 53. FUNCIONES DEL (LA) SECRETARIO (A) DE LA CORTE SUPREMA. La Corte Suprema de Justicia tendrá un (a) Secretario (a) que será de libre nombramiento y remoción de la Corte Plena, cuyas funciones son las siguientes:

1. Servir de órgano de comunicación entre los órganos y dependencias judiciales, así como entre el Poder Judicial con los otros Poderes del Estado;
2. Coordinará las actuaciones de los (as) Secretarios (as) adjuntos (as) de Salas;
3. Levantar las actas de las sesiones que celebre la Corte Plena;
4. Supervisar el ceremonial protocolario de la Corte Plena ;
5. Supervisar la elaboración y edición de los informes de la Corte Suprema de Justicia;
6. Organizar y custodiar el archivo de la Corte Suprema de Justicia y supervisar los archivos de Salas;
7. Atender, dar curso a las solicitudes de opinión o dictamen provenientes del Congreso Nacional;
8. Distribuir los expedientes a las salas correspondientes y supervisar su tramitación;
9. Proporcionar a los (as) apoderados (as) o los (as) peticionantes información sobre el curso de sus asuntos;
10. Cumplir con los encargos o misiones que la Corte Plena o su presidente (a) le ordenaren.

ARTÍCULO 54. SECRETARIO (A) ADJUNTO (A) DE SALA. Cada Sala de la Corte Suprema tendrá un (a) Secretario (a) de Sala, que funcionará como adjunto (a) al (la) Secretario (a) General con similares funciones a éste (a) y cumplirá otros deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

La selección y nombramiento de los (as) Secretarios (as) Adjuntos (as), será a propuesta de los (as) miembros (as) de la Sala respectiva ante la Corte Plena.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS PARA EL (LA) SECRETARIO (A) DE LA CORTE. Para ser Secretario (a) de la Corte Suprema y de las respectivas Salas se requiere:

1. Ser hondureño (a) en el pleno ejercicio de sus derechos;
2. Mayor de treinta años
3. Abogado (a)
4. Miembro (a) activo (a) del Colegio de Abogados;
5. Haber sido Juez (a) durante tres años o tener experiencia profesional no inferior de cinco años;
6. Ser de reconocida buena conducta.

ARTÍCULO 56. REQUISITOS DE LOS (AS) SECRETARIOS (AS) DE CORTES Y JUZGADOS. Para ser Secretario (a) de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados se requiere:

1. El título de Abogado (a),
2. Mayor de veinticinco años y
3. Los demás requisitos señalados en los incisos 1) y 6) del artículo anterior.

No obstante, cuando fuere imposible seleccionar y nombrar en dicho cargo a un (a) abogado (a), interinamente podrán desempeñar tales funciones, los (as) egresados (as) de la carrera de derecho.

ARTÍCULO 57. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS (AS) SECRETARIOS (AS) EN GENERAL. Son obligaciones de los (as) Secretarios (as):

1. Asistir puntualmente a la Oficina y permanecer en ella durante las horas laborables;
2. Auxiliar al Juez (a) o Corte en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción, contenciosa o no contenciosa.
3. Recibir los escritos que le pase el (la) Receptor (a), con los documentos, copias y demás, que presenten las partes, poniendo al pie de los mismos una razón firmada que exprese la hora y fecha de su presentación, el número de copias y una descripción lacónica y exacta de los documentos presentados.
4. Guardar secreto de todos los asuntos encomendados a su cargo, salvo los de carácter público.
5. Velar porque las providencias y resoluciones relacionadas con la tramitación de los asuntos, se dicten dentro de los términos legales, y, porque la notificación de las mismas no se detenga o retrase sin motivo justificado;
6. Llevar un libro diario sobre las gestiones de las partes;
7. Informar por escrito a la autoridad de que dependan sobre quejas relativas al servicio;
8. Autorizar con su firma las certificaciones, constancias, actuaciones, providencias, autos y sentencias;
9. Notificar o hacer que se notifiquen los (as) interesados (as) que concurran a su despacho, de las resoluciones que recaigan en sus asuntos;
10. Llevar la correspondencia y la contabilidad de los depósitos judiciales;
11. Cumplir las demás obligaciones que la presente ley o reglamentos le impongan;
12. Custodiar y conservar cuidadosamente los sellos, expedientes, documentos y valores que estuvieren a su cargo;
13. Mostrar por sí o por medio de los (as) servidores (as) del despacho, los expedientes a quienes los soliciten con derecho para ello, sin permitir que puedan ser extraídos de la Oficina, excepto los traslados y demás casos expresamente autorizados por la Ley;

14. Mantener al día los libros de actas, de acuerdos, copiadore de sentencias y demás libros prevista en las leyes, en las disposiciones reglamentarias o por el Consejo de la Judicatura;
15. Enviar al Archivo Judicial los expedientes, cuando corresponda, en las épocas y condiciones fijadas por la Ley, el Reglamento o las disposiciones del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**;
16. Podrá facilitar la obtención de copias, fotocopias u otros medios electrónicos a los (as) interesados (as), previo al pago de la tasa correspondiente, salvo los expedientes reservados los que requerirán la autorización del (la) Juez (a) o **Corte**.
17. Vigilar que los subalternos asistan con puntualidad a sus labores y cumplan estrictamente con sus deberes; y mantener estricta disciplina, dando cuenta al superior de las irregularidades que observare; y,
18. Las demás que emanen de las leyes procesales, de los reglamentos o disposiciones del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**.

ARTÍCULO 58. FÉ PÚBLICA JUDICIAL. Los (as) Secretarios (as) son ministros (as) de fe pública, en las actuaciones judiciales en que intervengan y que la ley les autorice.

ARTÍCULO 59. SUPLENCIAS DE SECRETARIA. Las ausencias temporales del (la) Secretario (a) serán suplidas por el (la) Receptor (a) **de la Corte** o Juzgado, o por el (la) empleado (a) de mayor rango o antigüedad en la oficina, previo acuerdo del Juez (a) o **Corte**, en su caso.

CAPITULO II DE LOS (AS) RECEPTORES (AS)

ARTÍCULO 60. FUNCIÓN MINISTERIAL PÚBLICA Y NOMBRAMIENTO. Los (as) Receptores (as) de **Cortes** y Juzgados son también ministros (as) de fe pública y cumplirán las funciones que le otorga la presente Ley y las resoluciones judiciales correspondientes.

Deberán cumplir con los mismos requisitos para ser Secretario (a) del Juzgado correspondiente y serán nombrados (as) en la forma prescrita en la presente Ley.

ARTÍCULO 61. OBLIGACIONES DE LOS (AS) RECEPTORES (AS). Son obligaciones de los (as) Receptores (as):

1. Notificar a las partes, fuera del Juzgado o **Corte**, las providencias, autos y sentencias de los Juzgados y **Corte**, salvo que esta diligencia se encomiende a otro (a) Funcionario (a) Judicial o un (a) Notario (a) expresamente asignado para ello, a costa del (la) solicitante;
2. Practicar las citaciones, emplazamientos, requerimientos, lanzamientos y demás diligencias encomendadas a ellos (as) en el trámite de los asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el número anterior;
3. Sustituir al (la) Secretario (a), por impedimento de éste (a) previa autorización del Juzgado o **Corte**; y,
4. Las demás que señalen las leyes procesales, los reglamentos o las disposiciones emanadas del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**.

ARTÍCULO 62. EFICIENCIA Y EFICACIA EN LAS ACTUACIONES. Los (as) Receptores (as) practicarán las diligencias a ellos (as) encomendadas con rectitud, esmero, eficiencia, eficacia, prontitud, fidelidad y con la reserva del caso, en los asuntos judiciales.

CAPITULO III ESCRIBIENTES (AS) Y ARCHIVEROS (AS)

ARTICULO 63. El régimen para la selección y nombramiento de las personas que actuarán como Escribientes (as), Archiveros (as) y otros servicios en los despachos judiciales, será regulado mediante las normas que emita el Consejo de la Judicatura en base a lo que disponga las Leyes aplicables.

Las propuestas para la acción de personal serán presentadas ante el Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** por el titular del órgano judicial que requiera de esos servicios.

CAPITULO IV PERSONAL DE SERVICIO

ARTÍCULO 64. El personal de servicios generales y especiales será de nombramiento directo por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial y en los casos que proceda atenderá solicitudes de los titulares de los órganos judiciales según las necesidades existentes.

LIBRO II DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65. JURISDICCION INDELEGABLE. La jurisdicción no puede delegarse ni prorrogarse. Los (as) Jueces (zas) y Magistrados (as) deben conocer y decidir por sí en los asuntos de su competencia. La jurisdicción y la competencia son improrrogables. Salvo en los casos y en las formas previstas en la Ley

ARTÍCULO 66. DISCERDIMIENTO DEL CARGO. La facultad de ejercer la función jurisdiccional se adquiere mediante el nombramiento, juramentación y posesión del cargo en la forma prevista en la Ley.

ARTÍCULO 67. MEDIDA Y LÍMITE JURISDICCIONAL. La acción y eficacia de la potestad jurisdiccional, se concreta por medio del ejercicio de la competencia atribuida a cada Juzgado y Corte, y en especial como medida y limite de su función jurisdiccional que le ha sido fijada conforme a la Ley.

ARTÍCULO 68. EXTENSION DE LA JURISDICCION. La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio hondureño, en la forma establecida en la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 69. DE LA INEXISTENCIA DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA CON SUPERIORES. Los Juzgados y las Cortes no pueden sostener competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos, con cuyas resoluciones tienen que conformarse.

ARTÍCULO 70. NORMAS SUPLETORIAS. A falta de norma expresa en esta Ley sobre jurisdicción y competencia, se aplicará lo dispuesto en los respectivos Códigos y leyes procesales.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA.

ARTÍCULO 71. ORGANIZACION JUDICIAL POR RAZON DE LA MATERIA. Las Cortes de Apelaciones y los Juzgados podrán conocer de varias materias a la vez o únicamente de lo civil, de lo penal, de trabajo, de lo Contencioso-Administrativo y de cualquier otra materia de acuerdo con lo que disponga la Corte Suprema de Justicia, previo informe del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 72. REMISION A LEYES POR LA MATERIA. La jurisdicción y competencia en materia penal se regula por lo dispuesto en el Código Penal y en el Código Procesal Penal; en materia civil por lo dispuesto en el Código Procesal Civil; en materia laboral por las disposiciones del Código de Trabajo; en materia administrativa por la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo; y, en las otras materias por lo que establezcan las leyes respectivas. Los (as) Jueces (zas) del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla

La jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo conocerá, además, de las resoluciones definitivas que dicten en el orden administrativo los Poderes del Estado, las del Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Ministerio Público y demás organismos y órganos del Estado, que expidan actos materialmente administrativos, que no se encuentren señalados expresamente en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 73. FIJACION DE LA COMPETENCIA. Una vez fijada con arreglo a la Ley la competencia de un **órgano jurisdiccional** para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la de los **órganos jurisdiccionales** inmediatos superiores para conocer del mismo asunto en segunda instancia.

ARTÍCULO 74. PROHIBICION DE ABSTENERSE POR EXISTIR OTROS ORGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES. Siempre que, según la ley, fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más **órganos jurisdiccionales**, ninguno de éstos podrá abstenerse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de dicho asunto, pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás de la misma categoría, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.

ARTÍCULO 75. EL PRINCIPIO DE LA IMPRORROGABILIDAD. La jurisdicción y la competencia son improrrogables, salvo en los casos y en las formas previstas en la Ley.

CAPITULO III CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 76. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUECES (ZAS). El conflicto de competencia que se suscitare entre dos Jueces (zas), será resuelto por la Corte de Apelaciones de quien dependan. Cuando los (as) Jueces (zas) dependieren de distintas Cortes, el conflicto lo resolverá la Corte Suprema. Si el conflicto se suscitare entre dos Cortes de Apelaciones, se pondrá en conocimiento de la Corte Suprema, para que ésta resuelva.

DEBE RECORDARSE QUE SI SE MANTIENEN FINALMENTE LOS JUECES DE PAZ, SERÁ NECESARIO DEFINIR QUIÉN PUEDE RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE ESTOS, TAREA QUE PROBABLEMENTE RECAERÁ EN UN JUEZ DE LETRAS.

ARTÍCULO 77. CUESTIONES DE COMPETENCIA. Las cuestiones de competencia que se suscitaren entre las autoridades judiciales, fuera de los casos enunciados en el artículo anterior, será resuelta por el superior común, y las que se suscitaren entre autoridades legislativas, administrativas y judiciales, serán resueltas por la Corte Suprema, por medio de la Sala de lo Constitucional.

TITULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE JUECES (ZAS) Y MAGISTRADOS (AS)

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 78. RESPONSABILIDAD POR ACTUACIONES JUDICIALES. Los (as) Jueces (zas) y Magistrados (as) responden penal, civil y administrativamente de sus actuaciones. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique infracción de la Constitución o de la ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción de cualquier clase debe ser impuesta al (la) funcionario (a) respetando las garantías del debido proceso.

TITULO II IMPEDIMENTOS, PROHIBICIONES Y EXCUSAS

CAPITULO I IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 79. IMPEDIMENTOS PARA JUZGAR. Todo (a) Magistrado (a), Juez (a) o Secretario (a) que se encuentre comprendido en algún o algunos de los impedimentos establecidos en el presente artículo deberá de abstenerse de conocer:

1. Los asuntos en que él tenga interés directo o indirecto o de su cónyuge o compañera o compañero de hogar, o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción hasta el segundo grado;
2. Igualmente si después de iniciado el pleito, alguna de las personas indicadas en el párrafo anterior adquiere algún derecho en el juicio que se ventila;
3. En los asuntos cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus apoderados (as) legales, demostrada con hechos inequívocos;
4. De los negocios o causas en que haya sido acusador (a), defensor (a), representante, apoderado (a), administrador (a), tutor (a) o curador (a) de las partes;
5. Los asuntos en que tenga que fallar como superior en grado, sobre una resolución dictada por alguno de sus parientes mencionados en el inciso uno de éste artículo;
6. Los negocios o causas en que sea o haya sido representante de alguna de las partes, o de cualquiera de los parientes comprendidos en los grados establecidos anteriormente en este artículo;
7. Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción hasta el segundo grado con alguna de las partes o con sus abogados (as) o procuradores (as);
8. Haber aceptado, herencia, legado o donación de alguna de las partes;
9. Ser socio o participe con alguna de las partes;
10. Cuando ha conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto;
11. Si, alguna de las partes es deudor (a), fiador (a) o fiado (a), de su cónyuge o compañera o compañero de hogar, o de cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
12. Si existe o ha existido en los dos años anteriores, causa penal en que haya sido parte, o sus parientes mencionados en el numeral 1, del artículo que antecede;
13. Haberse producido, en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves con alguna de las partes en el juicio o de sus parientes ya referidos;
14. Habérsele impuesto alguna pena, o corrección disciplinaria, en virtud de queja interpuesta en el mismo negocio.
15. Estarse tramitando o haberse tramitado entre él y cualquiera de las partes, en los seis meses precedentes de haberse iniciado el asunto, otro pleito entre él (ella), su esposa (o) o compañera (o) de hogar e hijos (as).
16. Haberse interesado en asuntos de alguna de las partes, dando consejo, asesoría o externado opinión concreta. Excepto, las opiniones expuestas o informes rendidos por los (as) funcionarios (as), que no se refieran al asunto concreto, como los de carácter doctrinario o por requerimiento de otros poderes, o en casos de que conozca o haya conocido de acuerdo con la ley, no constituyen impedimento;
17. Haber emitido dictamen o intervenido como fiscal, perito (a) o testigo (a) de alguna de las partes, en el mismo asunto.

ARTÍCULO 80. IMPEDIMENTOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y SUS EXCEPCIONES. Queda prohibido en general a los (as) Funcionarios (as) y empleados (as) de elección y nombramiento de los Poderes, Organismos del Estado, Tribunal Nacional de Elecciones y Tribunal Superior de Cuentas; ejercer el notariado, procuración y representación directa o indirecta o por terceras personas, en toda clase de asuntos que se ventilen ante los Juzgados y Tribunales y demás oficinas públicas.

Se exceptúan de esta disposición:

1. Los (as) que litiguen, procuren o gestionen asuntos propios o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Los (as) miembros (as) de las Corporaciones Municipales, en asuntos de su comunidad.
3. Los (as) Diputados (as) al Congreso Nacional.
4. El (la) Procurador (a), Subprocurador (a) General de la República, Procurador (a) del Ambiente así como los Agentes de ese organismo y Asesores (as) Legales de las Secretarías de Estado, de acuerdo con la Ley.
5. El (la) Fiscal General de la República, el (la) Fiscal Adjunto y los (as) demás funcionarios (as) del Ministerio Público que tengan atribuida por la ley la facultad de intervenir en los órganos de justicia.

ARTÍCULO 81. PROHIBICIONES PARA TITULARES Y AUXILIARES DE ORGANOS JUDICIALES. Los (as) Magistrados (as), Jueces (zas) y Secretarios (as) no podrán:

1. Aplicar leyes ni otras normas o ejecutar actos de cualquier naturaleza contrarios a la Constitución o a los tratados internacionales ratificados por Honduras;
2. Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a cualquier otra norma de mayor jerarquía;
3. Expresar públicamente y aún insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están conociendo, puedan conocer o fallar y así mismo no hacer pronunciamiento público sobre las deliberaciones del **órgano jurisdiccional**;
4. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que aceptarán ésta o aquella otra designación al realizar nombramientos administrativos o judiciales;
5. Las prohibiciones de los incisos 3) y 4) son aplicables a todos (as) los (as) servidores (as) judiciales en el ejercicio de sus funciones;

ARTÍCULO 82. PROHIBICIONES GENERALES A TODOS (AS) LOS (AS) SERVIDORES (AS) DEL PODER JUDICIAL. Se prohíbe a todos (as) los (as) funcionarios (as) y empleados (as) del Poder Judicial:

1. Facilitar o colaborar en cualquier forma para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la profesión del Derecho;
2. Desempeñar cualquier otro empleo público o privado, excepto la docencia con autorización del Consejo de **la Judicatura y de** la Carrera Judicial y siempre que el horario no se halle en conflicto con el judicial;
3. Dirigir felicitaciones o censuras por actos públicos, a funcionarios (as) y corporaciones oficiales. Se exceptúan los asuntos en que intervengan en defensa de intereses legítimos y derechos subjetivos y en los que la ley lo permita;
4. Dar declaraciones a los medios de comunicación, comunicadores (as) sociales, reporteros (as), entrevistadores (as) o cualquier otra persona que indague acerca de los asuntos que está conociendo, para darle publicidad;
5. Participar en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.
6. Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos (as).
7. Gestionar indebidamente y de cualquier modo en asuntos pendientes ante los otros Juzgados y **Cortes**, o externar su parecer sobre ellos (as).
8. Recibir de los (as) interesados (as) en un proceso, diligencia o actuación judicial, y de persona alguna, cualquier clase de remuneración, propina o dádiva, recompensa, gratificación u ofrecimiento de puestos, privados o públicos, ventajas económicas, bancarias o en cualquier forma de retribución por actividades relacionadas con el ejercicio de su cargo.
9. Formar parte del personal auxiliar o de servicio, el (la) cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del (la) Juez (a) o Magistrado (a) o de cualquier miembro (a) del personal del mismo Juzgado o **Corte**.

Las prohibiciones impuestas a los (as) Magistrados (as) y Jueces (zas), rigen también respecto a los (as) Secretarios (as). Asimismo, rigen cuando le sean aplicables las disposiciones referentes a impedimentos, excusas y recusaciones, de todo lo cual conocerá el Juzgado o **Corte** del que dependa el (la) Secretario (a).

ARTÍCULO 83. NULIDAD Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. Los actos señalados en los artículos **79, 80, 81 y 82**, en su caso serán declarados nulos y los (as) responsables serán sancionados (as) disciplinariamente, según la gravedad de la falta, con una de las sanciones establecidas en la presente Ley.

CAPITULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 84. DEBER DE EXCUSA. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes procesales, los (as) Jueces (zas) y Magistrados (as) que estén comprendidos en las causas de impedimento señaladas en el artículo **79** de esta Ley, deberán excusarse del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse.

Contra estas excusas no habrá recurso alguno; pero si fueren improcedentes, el (la) Juez (a) o Magistrado (a) quedarán sujetos a las correcciones disciplinarias previstas en la Ley.

ARTÍCULO 85. EXCEPCIONES DE RECUSACIONES. No son recusables los (as) funcionarios (as) que administren justicia:

1. Para el efecto de separarlos (as) del conocimiento de una excusa, recusación o impedimento que estén llamados (as) a resolver.
2. Al cumplimiento de exhortos, despachos, suplicatorios y comunicaciones.
3. En las diligencias de mera ejecución.
4. En los procesos no contenciosos.

ARTÍCULO 86. FUNDAMENTACION DE CAUSALES DE RECUSACION. Toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por la Ley, e interponerse ante el **órgano jurisdiccional** que conoce del asunto, indicando al mismo tiempo las pruebas de la existencia de la causal.

TITULO III DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPITULO I TIEMPO HABIL PARA LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 87. DIAS Y HORAS HABILES. Son hábiles para las actuaciones judiciales todos los días, excepto los sábados y domingos, así como los días feriados o de fiesta nacional decretados por la Ley, los comprendidos en el período general de vacaciones y los que determine la **Corte Suprema**, mediante acuerdo que deberá anunciarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación por los medios de comunicación escrita, radial y televisiva.

Son horas hábiles desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, salvo que la Corte Suprema disponga habilitar las inhábiles.

El horario de la actividad administrativa del Poder Judicial será determinado por el Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**.

Los días y horas inhábiles, en casos justificados, podrán habilitarse por el (la) Juez (a) o **Corte**, con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.

ARTÍCULO 88. ACTUACIONES EN MATERIA PENAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

ARTÍCULO 89. DE LOS PLAZOS O TERMINOS. Los plazos o términos procesales se contarán con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

ARTÍCULO 90. VALIDEZ Y EFICACIA DE DOCUMENTOS CONFIGURADOS POR MEDIOS ELECTRONICOS.

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, siempre que reúnan las condiciones y cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos medios los harán perder su valor y eficacia jurídicos.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los mecanismos señalados en el párrafo primero de este artículo para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose cualquier clase de documentos.

Asimismo, las partes también podrán utilizarlos para presentar sus solicitudes, recursos y escritos a los Juzgados y **Cortes**, siempre que remitan el documento original dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, en cuyo caso la presentación del escrito se tendrá por hecha en el momento de recibir la primera comunicación.

La Corte Suprema dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los referidos medios, así como garantizar su seguridad y conservación y para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos.

CAPITULO II ORALIDAD, PUBLICIDAD E IDIOMA OFICIAL

ARTICULO 91. PRINCIPIO DE ORALIDAD. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, especialmente en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

Las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, inspecciones, pericias, vistas y otras actuaciones judiciales se practicarán en audiencia pública, ante Juez o Corte, con presencia o participación, en su caso, de las partes, salvo lo dispuesto en la Ley.

Se dejarán registros y archivos de las audiencias practicadas por cualquier medio al alcance del Juzgado o Corte

ARTÍCULO 92. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales serán públicas, es decir ante la presencia de personas ajenas a la relación procesal, salvo las excepciones previstas en las leyes procesales. Excepcionalmente, por razones de moral, de orden público y de protección de los derechos y libertades constitucionales, los (as) Jueces (zas) y Cortes mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todos o parte de las actuaciones.

En todo caso, los sujetos procesales y sus apoderados (as) tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan, y, en general, enterarse, y obtener copia de su contenido.

ARTÍCULO 93. IDIOMA OFICIAL Y DERECHOS DE LOS (AS) EXTRANJEROS (AS). Las actuaciones judiciales deben practicarse en idioma español. Cuando el idioma o lengua de la parte, sea otro de aquél en que se realizan las diligencias, las actuaciones deben llevarse a cabo ineludiblemente con presencia de traductor (a) o intérprete. Por ningún motivo se impedirá a las partes el uso de su propio idioma o lengua. La existencia del (la) traductor (a) o intérprete es gratuita y será proporcionada por el Estado. Todo (a) extranjero goza del derecho que se le comunique a su respectivo Cónsul la causa o motivo de su comparecencia ante un Juzgado o Corte.

ARTÍCULO 94. DESTRUCCION Y RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES. La Corte Suprema podrá ordenar la destrucción de los expedientes siempre que no sean necesarios para algún trámite judicial futuro, o que carezcan de interés histórico o cuando se encuentren respaldados por soportes o medios electrónicos. En todo caso, se publicarán en La Gaceta Judicial, las listas de expedientes por destruir. Cuando por el contrario, se determinare que un expediente semidestruido merece ser reconstruido por su interés histórico o por la posibilidad de ser necesario en algún proceso futuro, la Corte Suprema proveerá su reconstrucción.

El Archivo Nacional o cualquier institución del Estado interesada podrá solicitar por escrito los expedientes que estime pertinentes. Las partes podrán solicitar la devolución de los documentos aportados, certificación o copia fotostática, total o parcial del expediente, o la entrega del expediente original, salvo en materia penal.

CAPITULO III IMPULSO PROCESAL

ARTICULO 95. IMPULSO PROCESAL DE OFICIO. Salvo que la Ley disponga otra cosa, los órganos jurisdiccionales impulsarán de oficio el curso del proceso, dictando al efecto las providencias que considere necesario.

CAPITULO IV NULIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES

ARTICULO 96. CAUSALES DE NULIDAD IPSO JURE. Los actos judiciales serán nulos de pleno derecho Y los (as) Jueces (zas) lo declararan tan pronto conste en los expedientes sin más trámite, cuando:

1. Se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia por razón de la materia o el territorio.

2. Sean realizados bajo violencia, fuerza o intimidación racional y fundada de un mal o peligro inminente y grave.
3. Se prescindan total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley o con manifiesta infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, así como de las garantías del debido proceso, siempre que en este último caso, efectivamente se haya producido indefensión.
4. Se violenten los preceptos relativos a los impedimento o las prohibiciones que se establecen en la presente Ley;
5. Cuando las leyes procesales así lo señalen.

ARTÍCULO 97. REGLA DE SUBSANACION POR ACTOS DE VIOLENCIA. Los (as) Jueces (zas) y **Cortes** que hubieren cedido a la violencia, fuerza o intimidación, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo actuado y promoverán al mismo tiempo la formación del proceso penal o inicio de la causa contra los (as) responsables.

ARTÍCULO 98. MEDIOS PARA OBTENER LA DECLARACION DE NULIDAD IPSO JURE. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que indiquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

Sin embargo, el (la) Juez (a) o **Corte** podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que recaiga auto o sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

ARTÍCULO 99. RELACION CAUSAL DE LA NULIDAD. La nulidad de un acto, no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél, ni la de aquellos, cuyo contenido hubiere permanecido invariable aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

La nulidad de parte de un acto no implicará la de las demás del mismo que sean independientes de aquella.

ARTÍCULO 100. ACTOS SUBSANABLES. Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos por las leyes procesales.

TITULO IV RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

CAPITULO I FORMA, DENOMINACION Y ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 101. FORMAS DE DECISIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En materia administrativa, las decisiones que tomen las autoridades judiciales revestirán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Providencias, según la naturaleza y alcance de la misma.

Se emitirán por Decreto los actos que de conformidad con la presente ley sean privativos del (la) Presidente (a) de la Corte Suprema de Justicia y deberán ser aprobados por el Pleno y refrendados por el (la) Secretario (a) General y deberán ser publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

Por Acuerdo se emitirán las decisiones de carácter particular que se tomen fuera de los procedimientos en que haya de haber intervención de particulares con interés en el asunto y los actos de carácter general que se dicten en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Resoluciones: adoptarán esta forma las decisiones que se toman para dar por concluido el procedimiento administrativo en que hubieren intervenido particulares como parte interesada.

Las Providencias se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo que se desarrolle por autoridades administrativas del Poder Judicial y en los expedientes administrativos de la Corte Suprema.

En todas estas formas indicara el órgano que las indique, lugar y fecha de su emisión y deberán ser motivadas.

ARTÍCULO 102. FORMA DE LOS DECISIONES JUDICIALES. Las resoluciones de los Jueces y Cortes se denominarán:

Providencias, cuando tengan por objeto el desarrollo material del proceso o sean de mero trámite;

Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, de acuerdo con las leyes procesales, deban revestir esta forma.

Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso o cuando, de acuerdo con las leyes procesales deban revestir esta forma.

ARTÍCULO 103. PROVIDENCIAS JUDICIALES, AUTOS Y SENTENCIAS. Las providencias se limitarán a la determinación de lo ordenado por el (la) Juez (a) o Corte que las disponga, sin más requisitos que la fecha, la mención del o los artículos de la ley que le sirven de fundamento y la firma y sello del (la) Juez (a) o Presidente (a) de Corte de Apelaciones.

Los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados, en forma sucinta los hechos, después los fundamentos de derecho, y, la parte resolutive. Serán firmados por el (la) Juez (a), Magistrado (a) o Magistrados (as) que lo dicten.

Las sentencias se formularán expresando un preámbulo; los hechos en párrafos separados y en forma sucinta, así como los hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho, y, finalmente, el fallo. Serán firmados por el (la) Juez (a) o Magistrados (a) que la dicten.

ARTÍCULO 104. SENTENCIAS EN ESTRADOS. Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo ordene la Ley.

ARTICULO 105. SENTENCIAS FIRMES Y EJECUTORIAS. Las sentencias firmes son aquellas no susceptibles de recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la Ley.

Se denomina sentencia ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia contra la cual no cabe recurso alguno.

TITULO V VISTA, VOTACION Y FALLO

CAPITULO I

ARTÍCULO 106. SUJECION A LEYES PROCESALES Y NORMAS SUPLETORIAS. En la vista, votación y fallo de los asuntos se observarán las disposiciones de las leyes procesales; en su defecto, por tratarse del régimen interior concerniente al funcionamiento de las Cortes de Apelaciones, será materia del Reglamento o de un reglamento especial que emita la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 107. LUGAR DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes procesales, las actuaciones deben llevarse a cabo en la sede del órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, los Juzgados y Cortes podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para la práctica de aquellas actuaciones cuando fuere necesaria su presencia, y previamente puesto en conocimiento del (a) Juez (a) competente del lugar para los efectos legales que procedieren.

**CAPITULO UNICO
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**SECCION PRIMERA
ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 108. DE LA CREACION CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial es un órgano desconcentrado del Poder Judicial, con independencia funcional y sometido únicamente a la Constitución Política, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia, ejerce y ejecuta su función administrativa y disciplinaria dentro del Poder Judicial, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, eficacia, corrección y buena imagen o la honorabilidad de los Juzgados y Cortes. El Consejo de la Judicatura goza de autonomía funcional y administrativa con los límites que determinan las normas de la ley que regula su competencia, organización alcances y atribuciones, así como las normas de la presente ley, las disposiciones reglamentarias y del presupuesto del Poder Judicial.

SE ELIMINAN DE ESTE ARTÍCULO, DEL PRIMER PARRAFO, LAS FRASES: “dependiente de la Corte Suprema de Justicia, creado en el Artículo 317 de la Constitución Política de la República”, para armonizarlo con el proyecto de Ley del Consejo de la Judicatura y la carrera judicial.
SE ELIMINA DEL SEGUNDO PARRAFO LA FRASE: “,no obstante dependerá jerárquicamente de la Corte Suprema de Justicia de conformidad”

ARTÍCULO 109. INTEGRACION DEL CONSEJO DE JUDICATURA. . El Consejo de la Judicatura, estará integrado por cinco miembros (as) elegidos (as) por la Corte Suprema de Justicia, un Presidente y cuatro Consejeros. Los consejeros serán nombrados por el Plena de la Corte Suprema de Justicia por mayoría de voto de la totalidad de sus miembros. Uno de ellos deberá pertenecer a la Corte Suprema de Justicia, dos serán Magistrado de las Cortes de Apelaciones y el cuarto, Juez de Letras.

SE ILIMINA DEL ARTÍCULO TODO LO QUE SE PROPONDÍA SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS Y LA RESTRICCIONES, ESPECÍFICAMENTE EN CUANTO SE INDICA: “por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros (as). Ningún magistrado (a) podrá ser electo (a) para desempeñar estos cargos. No obstante, la independencia de que esta investido el poder judicial, podrá solicitar candidatos (as) a instituciones que integren la Sociedad Civil, orientadas a la modernización de la justicia, lo que estará regulado en reglamento interior, que ella apruebe. En el nombramiento, la Corte designará la persona que habrá de presidir al Consejo.”
LO ANTERIOR, CON EL PROPÓSITO DE ARMONIZAR CON EL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE LA LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL.

ARTÍCULO 110. DE LA PRESIDENCIA. La presidencia del Consejo será ejercida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, en su ausencia, por el consejero Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

EN ESTE ARTÍCULO, SE ELIMINA LA REGULACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO. ASÍ, LOS REQUISITOS QUE SE NECESITAN SERÁN LOS QUE SE DISPONGA EN CADA CASO PARA OSTENTAR EL PUESTO DE MAGISTRADO DE LA CORTE DE APELACIONES, JUEZ DE LETRAS Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 111. JERARQUIA Y PRERROGATIVAS DE LOS MIEMBROS (AS) DEL CONSEJO. Los (as) miembros (as) del Consejo ostentarán el mismo rango y tendrán las prerrogativas de los (as) Magistrados (as) de la Corte Suprema, atenderán sus funciones con exclusividad y a tiempo completo y, tendrán los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y demás condiciones y circunstancias de ejercicio del cargo que establezca la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 112. LICENCIA AUTOMÁTICA PARA INCORPORARSE AL CONSEJO. Los (as) miembros (as) del Consejo que estén desempeñando cargos dentro del Poder Judicial, excepto el (la) Presidente (a) y el Magistrado (a) de la Corte Suprema, automáticamente quedarán con licencia en su función o empleo, a partir de la fecha de su nombramiento y por el tiempo que dure su nuevo destino, conservando el derecho de reintegrarse a su anterior cargo, salvo que hubiere expirado el período para el que haya sido nombrado (a) en dicho puesto o no hubiere sido reelecto (a) o que hubiere sido despedido (a).

ARTÍCULO 113. INFORME ANUAL Y SU CONTENIDO. El Consejo rendirá un informe anual ante la Corte Plena a más tardar el treinta de noviembre de cada año, quien lo aprobará o improbará. Dicho informe hará referencia al funcionamiento de propio Consejo de la Judicatura y de los Juzgados y Cortes de la República y demás órganos, departamentos y dependencias bajo su responsabilidad. Dicho informe incluirá las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, de instalaciones y recursos financieros, entre otros, para el mejor desempeño de la función judicial.

ARTÍCULO 114. ORDEN REGLAMENTARIO. Los demás aspectos de organización y funcionamiento del Consejo serán regulados en el Reglamento respectivo.

SECCION SEGUNDA Atribuciones

ARTÍCULO 115. DESCONCENTRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO. Corresponde al Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica, administrativa y financiera, además de las previstas en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, las siguientes atribuciones:

SECCION PRIMERA ADMINISTRATIVAS

- a) Administración del Poder Judicial, de acuerdo con las directrices establecidas por la Corte Suprema de Justicia y el Presupuesto;
- b) Administrar la Carrera Judicial, conforme a la Ley especial sobre la Materia **EN ESTE INCISO, SE ELIMINA LA FRASE "por medio del Consejo de la Carrera Judicial"**;
- c) Administrar los recursos financieros. Elaborar y ejecutar el presupuesto del Poder Judicial
- d) Llevar el control de rendimiento de las Cortes de Apelaciones, Juzgados y demás órganos y dependencias del Poder Judicial.
- e) Contratar los bienes y servicios que requiere el Poder Judicial, a cuyos efecto convocará, tramitará y resolverá las licitaciones, concursos y demás procedimiento de selección de contratista.
- f) Invertir en el mantenimiento y construcción de locales y en otros rubros que lo ameriten, los excedentes que pudieran producirse de acuerdo con lo que disponga la Corte Plena.
- g) Dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial y proponer a la Corte Suprema los reglamentos correspondientes.
- h) Resolver sobre los reclamos de carácter económico que se hagan al Poder Judicial, por cualquier concepto, y ordenar a los (as) servidores (as) judiciales los reintegros de dinero que procedan conforme a la ley.
- i) Proponer a la Corte Suprema los días y el horario de servicio de los órganos jurisdiccionales y dependencias judiciales, así como el plan de vacaciones del Poder Judicial;
- j) Proponer a la Corte Suprema, el plan de la distribución de los asuntos judiciales entre los Despachos de igual competencia territorial, para obtener la equiparación del trabajo.
- k) Emitir informe acerca de la creación, fusión y traslado de Juzgados y Cortes;
- l) Elaborar y presentar el informe anual para ante la Corte Plena.

SECCION SEGUNDA DE LA VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL

- a) Organizar y velar por el buen funcionamiento de la Escuela Judicial;
- b) Vigilar por medio de la Inspectoría General de **Juzgados y Tribunales** y de la Inspectoría de Registros y Notariado, la conducta oficial de los (as) Magistrados (as), Jueces (zas), Registradores (as) y demás personal subalterno de los órganos jurisdiccionales y de registro;
- c) Nombrar, con excepción de los que correspondan a la Corte Suprema, a las Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras los (as) funcionarios (as) y empleados (as) del Poder Judicial, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes; trasladarlos (as), provisional o definitivamente, concederles licencias con goce de sueldo o sin él, sancionarlos (as) disciplinariamente y proponer a la Corte Suprema de Justicia la suspensión o remoción, con arreglo a las disposiciones legales correspondientes;
- d) Designar funcionarios (as) y empleados (as) de apoyo a la administración de la justicia, en los casos que sea necesario;
- e) Conceder licencias con goce de sueldo a los (as) servidores (as) judiciales para realizar estudios o proyectos que interesen al Poder Judicial.
- f) Conocer en apelación de las resoluciones de los órganos y dependencias subalternas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento;
- g) Determinar los distintivos que deban usar en forma exclusiva los (as) Magistrados (as), Jueces (zas) de, Secretarios (as) y demás funcionarios (as) y empleados (as) judiciales;
- h) Determinar las reglas protocolarias del Poder Judicial;
- i) Las demás actividades que sean propias de su cometido, en todo lo que no esté previsto de modo expreso para otros órganos en la presente Ley.

ARTÍCULO 116. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura, **que pongan fin a un determinado procedimiento o concurso, pueden ser impugnadas a través del recurso de reposición, en el acto de notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes. El Consejo resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso y lo que resuelva de forma definitiva pondrá fin a la vía administrativa, poniendo el interesado acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo a deducir su pretensión.**

SE ELIMINA LA FRASE QUE DECÍA: "en única instancia sobre cuestiones de carácter administrativo, serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Suprema, en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo."

SECCION TERCERA DEPENDENCIAS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 117. ORGANOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO. Del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** dependerán la Secretaría Ejecutiva, la Auditoría del Poder Judicial, la Escuela Judicial, la Inspectoría General Judicial, Inspectoría de Registro y las demás dependencias que establezca el Reglamento.

SE ELIMINA DE ESTE ARTÍCULO EL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

Asimismo, dependerá del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**, la Defensa Pública, únicamente en lo administrativo y no en lo técnico-profesional.

ARTÍCULO 118. SUJECION A LOS REGLAMENTOS. Todo lo relacionado con la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura y de las diferentes dependencias y unidades que en ésta Ley se le atribuyen, queda sujetos a los reglamentos que se emitan o a las leyes especiales que se aprobaren.

SECCION CUARTA SECRETARIA GENERAL Y DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 119. ORGANOS DE ENLACE. La Secretaría Ejecutiva es el órgano de enlace del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** con los demás órganos y dependencias administrativas del Poder Judicial.

La Dirección de Recursos Humanos y Materiales y la Dirección Administrativa y Financiera estarán a cargo de la Secretaría Ejecutiva SE INCLUYE ESTE PÁGRAFO CON EL PROPÓSITO DE QUE LA NORMATIVA ARMONICE

CON LO QUE DISPONE EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL (ART. 14)

Estará a cargo de un (a) Secretario (a) Ejecutivo (a) nombrado (a) por el Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** mediante concurso público de acuerdo con la ley.

El (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) estará asistido por un (a) Secretario (a) Ejecutivo (a) Adjunto (a), nombrado en la misma forma.

La Secretaría General la ejercerá la Dirección de Administración de Personal Judicial y Evaluación, conforme lo regula la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

SE INCLUYE TAMBIÉN ESTE ÚLTIMO PÁGRAFO CON EL PROPÓSITO DE QUE LA NORMATIVA ARMONICE CON LO QUE DISPONE EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL (ART. 14). LAS FUNCIONES DE ESTA ÚLTIMA, SERÁN ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL CONSEJO Y A TRAVÉS DE LA NORMATIVA REGLAMENTARIA QUE SE ESTIME CONVENIENTE APROBAR, EN PARTICULAR PARA ESTABLECER LOS LIMITES FUNCIONALES DE ESTA SECRETARIA CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

ARTÍCULO 120. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO (A) EJECUTIVO (A) Y SECRETARIO (A) EJECUTIVO (A) ADJUNTO (A). Para ser Secretario (a) Ejecutivo (a) y Secretario (a) Ejecutivo (a) Adjunto (a) se requiere:

- a) Ser hondureño (a) en el ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad;
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años; y,
- c) Poseer título Universitario preferentemente en las carreras de Derecho, administración Pública, administración de Empresas o auditoría;
- d) Tener experiencia administrativa pública o privada

ARTÍCULO 121. DEL (LA) SECRETARIO (A) EJECUTIVO (A) ADJUNTO. El Secretario (a) Ejecutivo (a) contará con un (a) Secretario (a) Ejecutivo (a) Adjunto (a) quien deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario (a) Ejecutivo (a). Se procurará, en todo caso, que no tenga la misma especialidad profesional que el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a).

ARTÍCULO 122. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIO (A) EJECUTIVO (A). Son Atribuciones del (la) Secretario (a) Ejecutivo (a):

1. Dirigir, organizar, coordinar y supervisar las funciones administrativas de sus dependencias;
2. Velar porque se cumplan los Acuerdos, Resoluciones y Disposiciones Generales del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**;
3. Efectuar transferencias con las formalidades legales entre las partidas del Presupuesto del Poder Judicial, excepto las que en el Presupuesto General de la República se declaran intransferibles.
4. Autorizar los gastos que deban realizarse en las oficinas judiciales, con motivo de peritajes, honorarios, diligencias y otros servicios, cuando ese gasto corresponda al Poder Judicial;
5. Otorgar permiso, sin goce de sueldo por períodos mayores de sesenta (60) días, al personal de la Secretaría Ejecutiva y a los (as) Jefes (as) de los órganos subordinados a ésta;
6. Proponer al Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** el nombramiento de los (as) titulares y demás personal de los órganos bajo su dependencia, de conformidad a la **Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial**;
7. Formular los planes y programas que sean necesarios para el mejor aprovechamiento de los bienes y servicios del Poder Judicial, sin perjuicio de los proyectos que el Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** encomiende a comisiones especiales;
8. Firmar las reservas de crédito, órdenes de adquisición de bienes y servicios y todos los demás documentos para la ejecución del presupuesto;
9. Proponer al Consejo de la Judicatura reglas para organizar y uniformar los servicios administrativos de las oficinas judiciales de toda la República, especialmente en lo que se refiere a los sistemas de registro, clasificación, circulación y archivo de expedientes;
10. Revisar y autorizar los pagos del Poder Judicial;
11. Asistir a sesiones del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** con voz pero sin voto; y,

12. Las demás que le confiere el reglamento y el Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**.

TITULO VIII DEL RÉGIMEN FINANCIERO DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO UNICO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 123. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL PODER JUDICIAL. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 318 de la Constitución, el Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3%) de los ingresos corrientes.

El Poder Ejecutivo acreditará, por trimestres anticipados, las partidas presupuestadas correspondientes.

ARTÍCULO 124. FORMAS DE PAGO DE MULTAS, TASAS, DERECHOS E INGRESOS EN LO JUDICIAL. Las multas que en ejercicio de la potestad disciplinaria impongan los órganos del Poder Judicial, así como el producto de las tasas, derechos y demás ingresos provenientes de los servicios que proporcionen las dependencias judiciales, serán enteradas en la dependencia y en la forma que señale el Reglamento, y formarán parte de los recursos de dicho Poder.

ARTÍCULO 125. PUBLICIDAD SOBRE LAS FIANZAS. La dependencia correspondiente dará aviso por la prensa escrita de las fianzas depositarias en dinero que hayan enterado los (as) interesados (as), una vez concluido el proceso, para que los (as) depositantes las retiren; en caso contrario, quedarán a beneficio de las partidas presupuestadas asignadas a la Defensa Pública.

ARTÍCULO 126. REGIMEN DE BIENES EN COMISO. Los bienes caídos en comiso que se hallen bajo la guarda y custodia de los órganos jurisdiccionales, podrán ser vendidos en pública subasta de conformidad con la ley o, en su defecto, por los reglamentos.
El producto de la subasta se destinará a los mismos fines señalados legalmente.

Igualmente se destinará al Poder Judicial para los programas de capacitación y de la defensa pública, el veinte por ciento (20%) de los ingresos señalados en el Artículo 36 de la ley Sobre Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas.

ARTÍCULO 127. ELABORACION Y EJECUCION DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL. El proyecto de Presupuesto del Poder Judicial será preparado por el Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** por medio de la dependencia correspondiente; el que será aprobado por la Corte Plena para ser enviado al Congreso Nacional y ser incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

La ejecución del Presupuesto estará a cargo del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**, quien informará a la Corte Plena anualmente acerca de la liquidación presupuestaria, o periódicamente cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 128. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO Los (as) funcionarios (as) que conforme el Reglamento respectivo autoricen o manejen fondos y valores del Presupuesto del Poder Judicial deberán rendir la caución que se establezca legalmente.

SECCION QUINTA LA AUDITORIA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA SER AUDITOR (A). El Departamento de Auditoria dependiente del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** estará a cargo de un (a) Auditor (a) que deberá ser hondureño (a), en ejercicio de sus derechos, de reconocida solvencia moral, mayor de treinta (30) años, Licenciado (a) en Contaduría Pública

debidamente colegiado (a), con experiencia en el manejo de las disposiciones legales que rigen la administración pública.

ARTÍCULO 130. ATRIBUCIONES DEL (LA) AUDITOR (A). Son atribuciones del (la) auditor (a):

1. Ejercer la vigilancia sobre el régimen económico del Poder Judicial, de acuerdo con las directrices del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**;
2. Dirigir, programar y fiscalizar las labores de control interno;
3. Fiscalizar la ejecución del Presupuesto;
4. Controlar el buen uso y correcto destino de los fondos públicos asignados al Poder Judicial, para lo cual tendrá acceso a todas las dependencias judiciales;
5. Refrendar a posteriori los documentos que impliquen responsabilidad económica para el Poder Judicial en relación al uso de fondos;
6. Practicar revisiones periódicas sobre los gastos efectuados por el Poder Judicial, elaborar los informes financieros que se deriven de esas revisiones y dar cuenta de inmediato al Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial** si encontrare alguna irregularidad,
7. Colaborar con el Tribunal Superior de Cuentas en las funciones de auditoría interna.

ARTÍCULO 131. ORDEN REGLAMENTARIO. Los demás aspectos de organización y funcionamiento de la Auditoría serán determinados en los Reglamentos.

LIBRO IV ORGANOS QUE COADYUVAN AL IMPARTIMIENTO DE JUSTICIA

TITULO I ENTES COADYUVANTES

CAPITULO I COLABORACION INTERNA Y EXTERNA

ARTÍCULO 132. EN EL ORDEN EXTERNO. Colaboran con la administración de justicia las Secretarías de Estado en los Ramos de Justicia y Seguridad (Administración de Centros Penales), el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (Centros de Rehabilitación de Menores), Procuraduría General de la República, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Consultorios Jurídicos Gratuitos, Abogados (as), Notarios (as), Procuradores (as), Peritos (as), Interventores,(as) Ejecutores (a), Curadores (as), Centros de Conciliación y Arbitraje y otros.

ARTÍCULO 133. EN EL ORDEN INTERNO. En el orden interno colaboran con los órganos jurisdiccionales la Defensa Pública, la Escuela Judicial, la Inspectoría General de Justicia, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la inspectoría de Registro y Notariado y los otros órganos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO II SECRETARIAS DE SEGURIDAD, ESTADO E INSTITUTOS

ARTICULO 134. DE LA SECRETARIA EN EL RAMO DE JUSTICIA. A esta Secretaría le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Colaborar a través de las municipalidades con las disposiciones judiciales que los (as) Jueces (zas) emitan en cumplimiento de sus funciones;
2. Coordinar y supervisar la Defensa Pública, la Defensa de Oficio y los Consultorios Jurídicos, con el objeto de que toda personal tenga acceso a la justicia y que todo aquel esté de privado de Libertad, sea respetado en su dignidad y Derechos Humanos que le Corresponde;
3. Proporcionar asistencia Legal y representación judicial profesional, para la defensa de su libertad individual y demás derechos; y,
4. Servir de enlace entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

ARTICULO 135. DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD. A esta Secretaría le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Prestar asistencia o la fuerza pública que reclame el Poder Judicial;
2. Administrar los Centros Penales de conformidad a las normas presupuestarias y legales pertinentes;
3. Vigilar el estricto cumplimiento de las sentencias condenatorias con lo que determine el Juez de Ejecución de Sentencia (**NÓTESE QUE AQUÍ SE HABLA DE JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PERO EN EL TEXTO –ARMONIZADO CON EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL- SE HABLA DE JUECES DE LETRAS**);
4. Observar fielmente las normas que tienden a la protección de la dignidad inherente del ser humano y proscriben los malos tratamientos o el trato inhumano de los internos.
5. Poner la Policía Preventiva y de Investigación a disposición del Poder Judicial para asegurarle el cumplimiento de providencias, autos y sentencias.

CAPITULO III ADMINISTRACION DE CENTROS PENALES Y DE REHABILITACION

ARTICULO 136. RELACIONES CON LOS CENTROS PENALES Y DE REHABILITACION. Las relaciones entre órganos judiciales y Centros Penales, serán coordinadas por los (as) Jueces (zas) de Sentencia (**NÓTESE QUE AQUÍ SE HABLA DE JUECES DE SENTENCIA, PERO EN EL TEXTO –ARMONIZADO CON EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL- SE HABLA DE JUECES DE LETRAS**) y la Secretaria de la cual dependan y, respecto a los Centros de rehabilitación, con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia.

CAPITULO IV ORGANOS DE DEFENSA DEL ESTADO, SOCIEDAD Y DE LA PERSONA HUMANA

ARTICULO 137. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Procuraduría General esta facultada para comparecer, actuar o gestionar en toda demanda causa o expediente judicial, en su carácter de representante del Estado en defensa de sus Intereses. En sus relaciones procesales quedan sujetas al principio de igualdad de las partes.

ARTICULO 138. MINISTERIO PÚBLICO. Es el órgano que ejercerá, la acción penal pública y representará los intereses generales en todo aquello que la Ley lo legitime.

ARTICULO 139. COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, es parte Legítima en toda acción, recurso o reclamo encaminado al respeto, protección y dignidad inherente a la persona humana.

CAPITULO V DE LA DEFENSA PÚBLICA, DE OFICIO Y DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS GRATUITOS

ARTÍCULO 140. DEPENDENCIA DE LA DEFENSA PÚBLICA. La Defensa Pública es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**, pero únicamente en lo administrativo, no así en lo técnico profesional.

Estará a cargo de un (a) Director (a) nombrado (a) por el Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**, que deberá tener, por lo menos, las mismas calidades que para ser Magistrados (as) de las Cortes de Apelaciones.

Cuando se considere necesario se podrá crear el cargo de Subdirector (a), que asistirá al (la) Director (a) y tendrá las obligaciones y responsabilidades que le asigne el Consejo de la Judicatura **y de la Carrera Judicial**.

El (la) Subdirector (a) deberá tener las mismas calidades del (la) Director (a).

ARTÍCULO 141. DEFENSORES (AS) PÚBLICOS (AS). El órgano a que se refiere el artículo anterior se encargará de la defensa de los (as) menores de edad, de los (as) sordo (a)-mudos (as), enajenados (as) mentales que carezcan de la protección de sus padres y parientes, o que teniéndolos no pueden prestarles el auxilio necesario; de los (as) desvalidos (as), de los (as) ausentes, También se encargará de la defensa de las personas bajo protección de organizaciones de beneficencia cuando carecieren de representante legal.

ARTÍCULO 142. EMOLUMENTOS. Los (as) Profesionales del Derecho que prestan sus servicios en dicho órgano serán remunerados de la partida correspondiente que determine el Presupuesto del Poder Judicial.

ARTÍCULO 143. COBERTURA DE LA DEFENSA PÚBLICA. En cada Departamento de la República o en cada Sección Judicial, habrá por lo menos un (a) miembro (a) de la Defensa Pública; en la Capital de la República y otras ciudades importantes, los que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura. Los (as) Defensores (as) Públicos (a) por Ministerio de la Ley actuarán como apoderados (as) legales o gestores (as) oficiosos (as) de los (as) demandantes o los (as) demandados (as), según lo requiera la situación de la persona representada.

ARTÍCULO 144. SUSTITUCION LEGAL. En los casos en que accidentalmente un (a) Defensor (a) Público (a) se hallare impedido (a) para desempeñar sus funciones, será reemplazado (a) por otro (a) si lo hubiere en el Departamento, en caso contrario, por un (a) profesional que reúna los requisitos legales. El reemplazo lo hará el (la) Juez (a) o **Corte** que conozca de la causa, informándole al (la) Director (a).

ARTICULO 145. GRATUIDAD. En las constancias, certificaciones y demás documentos que tengan relación con cualquier asunto en que intervenga el (la) defensor (a) público (a), así como los inscribibles en los registros, incluido el de la Propiedad, se usará papel común y estarán exentos de toda clase de timbres y demás gravámenes.

ARTÍCULO 146. ASISTENCIA LEGAL A SERVIDORES (AS) JUDICIALES. Los (as) servidores (as) judiciales en general, tendrán derecho a que lo asista o se les nombre un (a) Defensor (a) Público (a) cuando sean llevados (as) ante los Juzgados y **Cortes** o en los procedimientos disciplinarios por asuntos directamente relacionados con el ejercicio de su función o empleo.

ARTICULO 147. DEFENSORES (AS) DE OFICIO. Los (as) Defensores (as) de Oficio, proporcionarán asistencia Técnica Jurídica en todas las materias y a todas las personas que no puedan pagarlo cuando no haya Defensores (as) Públicos (as) remunerados (as) por el Estado, en estos casos los (as) Jueces (zas) competentes designarán a los (as) Defensores (as) de Oficio, distribuyendo esta carga pública en forma equitativa.

ARTÍCULO 148. CONSULTORIOS JURIDICOS GRATUITOS. Una modalidad de la defensa pública, son los servicios que prestan los Consultorios Jurídicos Gratuitos de entidades oficiales o particulares, a los que tendrán acceso preferentemente las personas con ingresos inferiores al salario mínimo. Los Consultorios Jurídicos Gratuitos, se organizarán y funcionarán de acuerdo con los reglamentos particulares que emitan las respectivas instituciones.

ARTÍCULO 149. COOPERACION INSTITUCIONAL. La Defensa Pública del Poder Judicial y Los Consultorios Jurídicos prestarán sus servicios en coordinación con la Secretaría de Justicia.

ARTICULO 150. DE LA INSPECTORIA TECNICA JUDICIAL. Crease la Inspectoría Técnica Judicial, como una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, que tendrá por objeto apoyar el ejercicio que por Ley le corresponde a los (as) Jueces (zas) de Sentencia (**DE NUEVO, RECUÉRDESE LA DISTINCIÓN ENTRE JUECES QUE SE MENCIONA AL INICIO Y LA QUE AQUÍ SE HACE**), para lo cual investigará los asuntos que le encomiende el órgano judicial correspondiente, vigilar el cumplimiento estricto del Arresto Domiciliario y Libertad condicional. Igualmente prestarán cooperación en la vigilancia de las medidas preventivas y cautelares ordenadas por los Jueces de Familia y Niñez. La Corte Suprema de Justicia reglamentaría sus funciones.

ARTICULO 151. LA ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial es el órgano encargado de la capacitación de los (as) Servidores (as) Judiciales para mejorar la idoneidad de los mismos, a tal efecto, el Ministerio Público, La Defensa Pública, El Colegio de Abogados y otras entidades públicas y privadas interesadas, podrán celebrar convenios con la Escuela Judicial con el objeto de capacitar el personal que gestionará ante los Juzgados y **Cortes**.

**TITULO II
DE LOS (AS) ABOGADOS (AS), PROCURADORES (AS) Y NOTARIOS (AS)**

**CAPITULO UNICO
EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA**

ARTICULO 152. DE LA ABOGACIA. Los (as) abogados (as) son profesionales universitarios (as), autorizados (as) para representar en juicio por escrito o de palabra, los derechos e intereses de las partes litigantes y también para emitir dictamen sobre las cuestiones jurídicas, en que sean consultados en su carácter de profesores de jurisprudencia.

Todo (a) Abogado (a) tiene el deber y el derecho de guardar secreto profesional de los asuntos, hechos y noticias que conozca por razón de su actuación profesional y no puede ser obligado (a) a declarar sobre ello.

ARTÍCULO 153. REQUISITOS. Para ejercer la Abogacía se requiere:

1. El título correspondiente expedido o reconocido en legal forma y registrado;
2. Estar colegiado (a), inscrito (a) en el Colegio de Abogados;
3. Estar en el ejercicio de sus derechos; y,
4. No estar actualmente suspendido (a) o cancelado (a) del ejercicio profesional por resolución firme de la Corte Suprema o del Colegio Profesional.

Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión, salvo que esté fundada en ley.

ARTICULO 154. PROCURADORES (AS). Los (as) Procuradores (as) Judiciales son representantes de las partes en virtud de poder conferido por éstas, para defenderlas en los Juzgados y Cortes haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias o para el logro de sus pretensiones.

Están facultados (as) para ejercer la procuración los (as) Abogados (as), y los (as) Licenciados (as) en Derecho También podrán ejercer la procuración los (as) estudiantes que hubieren aprobado el setenta y cinco (75 %) de las materias de la carrera de Derecho y, obtenido autorización del Colegio de abogados de Honduras. Actuarán bajo la dirección de un (a) Abogado (a).

ARTÍCULO 155. FORMALIDADES EN LOS ESCRITOS. Las demandas, peticiones y en general, los escritos de cualquier clase que se presenten a los Juzgados y Cortes, y se tendrán por auténticos cuando estén respaldados con la firma y sello de abogado (a) colegiado (a).

El (la) Abogado (a) es responsable de presentar en tiempo y forma los escritos que autorice con su firma.

ARTÍCULO 156. LIBERTAD DE EXPRESION. Las Cortes y los Juzgados dejarán, en completa igualdad y libertad a los (as) abogados (as) para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los (as) Abogados (as) deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales; deberán ser tratados (as) por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá cuando hablen en estrados, ni se coartará directa o indirectamente el libre desempeño de su investidura. En todo caso, el letrado recibirá el amparo de los **órganos jurisdiccionales** en su libertad de expresión y defensa.

ARTÍCULO 157. DEBERES. Son obligaciones de los (as) Abogados (as):

1. Guardar lealtad procesal a las partes y sus apoderados (as), así como a las autoridades judiciales.
2. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro.
3. Argumentar por escrito o de palabra, sin alterar la veracidad de los hechos, ni las disposiciones legales.
4. Defender gratuitamente en todas la materias a quienes no están en capacidad de sufragar servicios de abogacía sin perjuicio de repetir el montos de las costas y honorarios, contra aquellos que tengan patrimonio u obtengan

un beneficio por la gestión realizada a su favor y a los (as) procesados (as) que no nombren defensor (a), cuando no existan en el lugar miembros (as) de la Defensa Pública.

En el caso del numeral anterior los (as) Jueces (zas) cuidarán de distribuir equitativamente, entre los (as) abogados (as) de su jurisdicción la defensa de los (as) pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cien (100.00) a Un Mil Lempiras (1,000.00), cuando sin justa causa no cumplan su deber, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 158. PROHIBICIONES. Es prohibido a los (as) Abogados (as):

1. Actuar en los juicios en que el (la) Juez (a) tuviere que excusarse o pudiera ser recusado (a) a causa de la intervención del (la) profesional;
2. Invocar leyes supuestas o en forma fragmentada, a menos que así lo indique;
3. Revelar los secretos de su cliente;
4. Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender;
5. Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su apoderado (a);
6. Cobrar a sus clientes (as) honorarios en exceso de los concertados o inferiores a los fijados en el respectivo Arancel. A falta de pacto expreso se aplicará el Arancel Judicial, Notarial y Administrativo en vigencia;
7. Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto;
8. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos;
9. Los Juzgados y Cortes están obligados a proceder conforme a las leyes, en los casos de infracción de éste artículo, sin perjuicio de las atribuciones que competan a los órganos del Colegio de Abogados de Honduras;

ARTÍCULO 159. SILENCIO DEL MANDATO. El (la) Abogado (a) que dentro del término de diez días no se manifiestare sobre el poder que se le ha otorgado, se entenderá que no lo acepta, sin necesidad de previo requerimiento.

ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los (as) Abogados (as) son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes (as) por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobados.

ARTÍCULO 161. RETARDOS MALICIOSOS Por la interposición de recursos inútiles e impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el Abogado, las dos primeras veces, con la multa señalada en el artículo 159, número 4); y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto sin perjuicio de otras sanciones que pueda imponer el Colegio de Abogados, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.

ARTÍCULO 162. SUSPENSION PROFESIONAL TEMPORAL. Decretada por el Colegio de Abogados, la suspensión de un profesional del Derecho del ejercicio de la profesión, una vez recibida la comunicación, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial lo hará saber a las autoridades jurisdiccionales para que, en los asuntos pendientes en que fuere apoderado (a) el (la) profesional suspendido (a) temporalmente, se notifique esta circunstancia en forma personal a su mandante o cliente (a), para que en el término de los quince (15) días siguientes, provea lo que conviene a sus derechos e intereses.

Transcurrido ese término sin haber constituido nuevo (a) apoderado (a), continuará el procedimiento y se notificarán al (la) interesado (a) personalmente las actuaciones judiciales.

ARTICULO 163. RESPONSABILIDAD DE LOS (AS) PROFESIONALES DEL DERECHO. Además de los dispuesto, cuando el (la) Juez (a) considere que el (la) profesional del derecho actúa, o ha actuado de mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados, para las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 164. INCIDENTE DE COSTAS PROFESIONALES Y RENDICION DE CUENTAS. Los (as) profesionales del Derecho, para el cobro de sus honorarios a la parte que representan, así como ésta para exigirles rendición de cuentas, lo harán conforme el trámite incidental, dentro del asunto principal y ante el (la) mismo (a) Juez (a) que conoce o conoció del asunto. Tal incidente no será admisible después de un año de terminado el juicio.

La resolución que recaiga en el incidente, no es susceptible de ningún recurso.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del derecho que tiene el (la) interesado (a) de usar la vía declarativa, renunciando para ello al trámite del incidente.

ARTÍCULO 165. EL (LA) NOTARIO (A). Los (as) Notarios (as) son abogados (as) investidos (as) como ministros (as) de fe pública, encargados (as) de autorizar los contratos y demás actos, entre vivos o por causa de muerte, cuando se solicite su intervención. Y actuarán de conformidad con las instrucciones dadas por sus clientes (as) de palabra o por escrito, adecuándolas al orden jurídico vigente.

ARTÍCULO 166. NOMBRAMIENTO DE PERITOS (AS). La Corte Suprema de Justicia formulará anualmente la lista de los (as) especialistas que podrán ser nombrados (as) peritos (as) en un proceso o causa, tomando como base la propuesta hecha por cada colegio Profesional.

Cuando la pericia requiera de profesionales universitarios (as) no colegiados (as) o de especialistas que no son profesionales, el (la) Juez (a) nombrará a la persona que considere idónea. La misma regla se aplica en las sedes de los Juzgados donde no haya peritos (as) que reúnan los requisitos antes señalados. Anualmente la Corte Suprema de Justicia publicará el listado de Peritos (as).

TITULO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 167. AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DE TERMINOS Y PLAZOS. Los términos y plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, continuarán y concluirán de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 168. GARANTÍA DE DERECHOS ADQUIRIDOS POR SERVIDORES (AS) DEL PODER JUDICIAL. Las disposiciones que esta Ley establece, no perjudicarán ni afectarán los derechos adquiridos por los (as) funcionarios (as) y empleados (as) judiciales, quienes continuarán en el desempeño de sus cargos y deberán ser tomados en cuenta para los ascensos futuros, siempre que reúnan los requisitos que esta Ley exige y se sometan a los procedimientos de evaluación que dicte el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial y que aplicarán las autoridades bajo cuya responsabilidad se encuentre la carrera judicial.

ARTÍCULO 169. VIGENCIA DE DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE TRIBUNALES. Mientras se emite el nuevo Código Procesal Civil, quedan vigentes las disposiciones del Título XI, Capítulo II, Sección Primera, Reglas Generales, artículos del 143 al 157; y, Sección Segunda, Reglas Especiales, artículo 158, todos de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

ARTÍCULO 170. VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL Y NORMAS REGLAMENTARIAS. Mientras no se emita la nueva Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial seguirá vigente, en lo que fuere procedente, la aprobada mediante Decreto-Ley número 953-80 de Junio 18 de 1980.

Asimismo, mientras no se emitan las normas reglamentarias previstas en esta ley, continuarán en vigencia el Reglamento del Programa para la Defensa Pública y el Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales, aprobados mediante el Acuerdo número 05-94 de 18 de Agosto de 1994 y Acuerdo sin número de 22 de Junio de 1995, respectivamente, emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 171. MEDIDA PROVISIONAL EN JURISDICCIONES ESPECIALES. En los asuntos relacionados con las materias de la Niñez y la Adolescencia, de Violencia Doméstica, de Familia, de Inquilinato y de cualquiera otra que en

el futuro se determine, mientras no se constituyan los Juzgados de Letras que conozcan de éstas, lo harán los que determine la Corte Suprema a solicitud del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 172. POTESTADES REGLAMENTARIAS. Queda investida de la potestad reglamentaria la Corte Suprema de Justicia para emitir los Reglamentos previstos y que sean necesarios para la debida aplicación de la presente Ley; los preceptos de carácter técnico administrativo, serán reglamentados por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 173. DESEMPEÑO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS ANTERIORES A LA EMISION DE LA PRESENTE LEY. Las funciones administrativas asignadas a la Corte Suprema de Justicia mediante leyes, reglamentos o acuerdos, emitidos con anterioridad, corresponderán en adelante al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 174. USOS DE SISTEMAS INFORMATICOS. La Corte Suprema de Justicia, en forma gradual y progresiva, y de acuerdo con sus disponibilidades financieras, podrá disponer la utilización de sistemas informáticos para notificaciones, citaciones, comunicación entre oficinas judiciales y externas, públicas o privadas, archivo, manejo de documentación e información, atención a los (as) usuarios (as), y para cualquier otro acto, en que se demuestre que el uso de la informática agiliza el procedimiento, siempre que se asegure la correcta realización del acto de que se trate.

ARTÍCULO 175. OPINION PREVIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. El Congreso Nacional oír la opinión de la Corte Suprema de Justicia previo a la discusión de reformas o derogaciones de cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la Republica; la Corte emitirá su informe dentro del término que el Congreso Nacional le señale. De igual manera, deberá oír a la Corte Suprema de Justicia antes de someter a una nueva deliberación cualquier proyecto de ley que hubiese sido vetado por el Ejecutivo, estimando que es Inconstitucional.

ARTÍCULO 176. DEROGACIÓN Y VIGENCIA. Esta Ley deroga la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales emitida el 8 de Febrero de 1906 y toda otra disposición que estén en contradicción con ella.

La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los..... días del mes de..... del año dos mil tres.